



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 28 de Abril de 2006

Año LXXXVII

No.34 Alcance I

Características 114212816

Permiso 0341083

Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 619 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.....	3
DECRETO NÚMERO 621 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.....	21
DECRETO NÚMERO 622 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 564.....	28

Precio del Ejemplar: \$10.76

C O N T E N I D O

(Continuación)

DECRETO NÚMERO 623 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE GUERRERO.....	82
DECRETO NÚMERO 624 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 255 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEUDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.....	94
PODER LEGISLATIVO	
ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE DECLARAN VÁLIDAS LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN LOS TÉRMINOS CONTENIDOS EN EL DECRETO NÚMERO 619, EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO..	106

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 619 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORRE-BLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que con fecha 03 de noviembre del 2005, los Diputados Integrantes de las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Presupuesto y Cuenta Pública, remitieron a esta Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto, bajo los siguientes términos:

"Que en sesión de fecha 1º de octubre del 2003 el Diputado David Tapia Bravo presentó la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 74 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Guerrero, la cual hecha del conocimiento del Pleno, fue turnada mediante oficios números OM/DPL/511/2003 y OM/DPL/512/2003 a las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Presupuesto y Cuenta Pública para su análisis y emisión del Dictamen con proyecto de Decreto correspondiente.

Que el Diputado David Tapia Bravo aduce en su Iniciativa, los razonamientos que lo motivaron para presentarla en los términos siguientes:

1. "Que una de las atribuciones trascendentes del Honorable Congreso "del Estado lo señala el artículo 47 fracción XVIII, de la Constitución "política del Estado Libre y soberano de Guerrero, que establece: "Examinar, discutir y aprobar, a más tardar en el mes de diciembre de "cada año, el presupuesto de egresos del Estado y expedir su Ley "relativa". Para el estudio, análisis, discusión y aprobación del "Presupuesto del gasto público estatal, el Ciudadano Gobernador del "Estado, en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 74 "fracción VII, de la Constitución local, tiene la obligación de: "Presentar "al Congreso a más tardar el día quince de

diciembre de cada año para "su discusión y aprobación en su caso, los proyectos de Ley de "Ingresos y del Presupuesto de egresos para el Ejercicio Fiscal "siguiente"

2. "Que de conformidad con nuestra Constitución local, la Ley Orgánica -"del Poder Legislativo en vigor y la Ley número 255 de Presupuesto de "Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública del Gobierno "del Estado de Guerrero; los diputados de la quincuagésima séptima "legislatura del H. Congreso del Estado, en el caso de que el Ejecutivo "envíe el proyecto de presupuesto en el límite que señala la Ley; solo "disponemos de quince días para estudiar, analizar, proponer, discutir, "acordar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado con su Ley" relativa.

3. "Que para desarrollar un trabajo responsable, de estudio, análisis, "discusión y preparación de propuestas por parte de los Ciudadanos "Diputados de esta quincuagésima séptima Legislatura y "particularmente los que integran la Comisión de Presupuesto y Cuenta "Pública; resulta evidente que el tiempo establecido en la Leyes, es "considerablemente insuficiente para realizar de manera eficiente los "trabajos legislativos previos a la aprobación del presupuesto del gasto "público estatal.

4. "El presupuesto de egresos

es uno de los instrumentos fundamentales "de la política económica y social del Gobierno del Estado de Guerrero, "es el medio para canalizar y distribuir recursos y atención a las "demandas más sentidas de la población que contribuyan a privilegiar "al sector social, a mantener y promover la creación de empleos y a "continuar realizando esfuerzos para diversificar la actividad económica "del Estado; acciones que contribuyan al desarrollo económico y social "de los guerrerenses. En este contexto, los legisladores requerimos de "un proceso de análisis cada vez más exhaustivo.

5. "Que la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública le corresponde "conocer los asuntos relacionados con la aprobación del presupuesto "de egresos del Estado. Por lo que requiere del tiempo suficiente para "el estudio y análisis de la composición del gasto público relativo al "gasto corriente, transferencias, inversión y financiamientos, del "ejercicio de recursos federales y de la consolidación funcional del "gasto; asimismo, llevar a cabo las comparecencias con los "funcionarios de la Secretaría de Finanzas, solicitar los informes que se "consideren convenientes, presentar las propuestas de modificación y "aprobar el presupuesto de egresos del Gobierno del estado para "someterlo a la consideración del Pleno del Honorable

Congreso del "estado.

6. "Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su "artículo 74 fracción IV, establece que "el Ejecutivo Federal hará llegar "a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de "Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día quince "de noviembre..."

7. "Que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión "aprobó el pasado 18 de septiembre del año en curso, la propuesta de "punto de acuerdo parlamentario que presentaron los diputados "federales del Estado de Nuevo León, integrantes del grupo "parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en el que se "exhorta al titular del Poder Ejecutivo para que envíe a la brevedad "posible la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto "de Egresos de la Federación, para contribuir a que la discusión y "aprobación del paquete económico cuente con el tiempo requerido por "los diputados federales de La LIX Legislatura.

8. "Que la modificación planteada al artículo 74 fracción VII, prescriba "como atribución del Ciudadano Gobernador del Estado, presentar al "Congreso a más tardar el día quince del mes de noviembre de cada "año para su discusión y aprobación en su caso, los proyectos de Ley "de Ingresos y del

Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal "siguiente."

Que con fecha 16 de junio del 2004, la ciudadana Gloria María Sierra López, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó a esta Plenaria, la Iniciativa de Decreto por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que en sesión de fecha 22 de junio del año 2004, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número OM/DPL/335/2004 de la misma fecha signado por la Licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, en acato al mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión Ordinaria de Estudios Constitucionales y Jurídicos para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de Decreto respectivos.

Que por oficio de fecha 23 de junio de 2004, la Diputada Gloria María Sierra López, solicitó a la Plenaria, que el paquete integral de iniciativas en materia de fiscalización fueran turnadas también, a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría

General del Estado, por la importancia que revisten en materia de fiscalización y rendición de cuentas, para que dictamine en forma conjunta con la Comisión o Comisiones a la que fue turnado dicho paquete originalmente.

Que en sesión de fecha 28 de junio de 2004, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura, tomó conocimiento del oficio de referencia, acordando turnar a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, el paquete integral en materia de fiscalización, a efecto de dictaminar en Comisiones Unidas con las demás Comisiones Ordinarias a las que le fue turnado dicho paquete, motivo por el cual las Comisiones de Estudios Constitucionales y Jurídicos, de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, dictaminarán en forma conjunta.

Que la Ciudadana Diputada Gloria María Sierra López, en la exposición de motivos de su iniciativa señala:

- "En nuestro marco jurídico constitucional, como concreción del Pacto Social de los guerrerenses, el principio doctrinario de rendición de cuentas por parte de los Poderes del Estado, los organismos autónomos y los entes públicos estatales y municipales, se encuentra disperso en una

"legalidad que diluye su estricto acatamiento, negando el derecho de la ciudadanía para conocer el ejercicio de facultades y atribuciones del gobierno, que por delegación de autoridad se le han concedido y evaluar la constitucionalidad de sus actos y el cumplimiento de sus responsabilidades como mandatarios, a través del Congreso del Estado en su carácter de Soberanía popular. De ahí que se proponga elevar a rango constitucional la obligación del cumplimiento del principio de rendición de cuentas y el ejercicio de las facultades de fiscalización concedidas al Congreso del Estado, por lo que se adiciona un Capítulo de Disposiciones Generales, al Título Decimocuarto de nuestra Constitución con un artículo 116-bis para precisar este planteamiento.

- "Si bien el Congreso del Estado tiene facultades plenas para aprobar, y en su caso, modificar el Presupuesto de Egresos, así como fiscalizar la Cuenta Pública, es necesario mencionar que ambos instrumentos se integran y evalúan precisamente en función del Plan Estatal de Desarrollo, cuya aprobación, modificación o actualización, se atribuye exclusivamente al Ejecutivo Estatal. En este sentido, no resulta congruente que el Congreso decida sobre la forma en que habrá de ejercerse el gasto público y, por su parte, se le excluya de la aprobación del documento

que rige el desarrollo de nuestra Entidad.

- "De la misma forma, recordemos que tanto el Presupuesto de Egresos como la Cuenta Pública para los ejercicios correspondientes, deben referirse al cumplimiento de planes y programas autorizados; sin embargo, queda a la discrecionalidad del Ejecutivo su modificación o implementación por encima de la autorización del gasto, que se refleja en la presentación de una Cuenta Pública que invalida por la vía de los hechos, la existencia de un Plan de Desarrollo.

- "Es por ello que se propone adicionar a los artículos 47 y 74 de la Constitución Local y los correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Legislativo para los efectos reglamentarios, a fin de otorgar al Congreso del Estado la facultad de aprobación del Plan Estatal de Desarrollo a iniciativa del Ejecutivo estatal; Ofreciendo seguridad y certeza jurídica a la ciudadanía, de la existencia de un modelo de desarrollo al que estará sujeta la autorización del gasto anual, así como evaluar su ejecución en el cumplimiento de objetivos y metas establecidos.

- "Por otro lado, sin restar importancia a la propuesta de reforma a la fracción XIX del artículo 47, referido a las atribuciones del Congreso, precisando el carácter y el

objeto de la fiscalización de las Cuentas Públicas, sobresale la iniciativa de reestablecer la periodicidad anual de las mismas e, incluir, en contraparte a las Cuentas Públicas Cuatrimestrales, la presentación del Informe de Avance de Gestión Financiera de manera trimestral.

- "El formato de presentación cuatrimestral de las cuentas públicas del gobierno del estado y los municipios, se ha convertido en un elemento de conflicto para la fiscalización del gasto público, por las siguientes razones:

- "Contablemente resulta contradictorio, e incorrecto, otorgar aprobación definitiva de manera independiente a solo un intervalo del ejercicio fiscal, cuando éste ha sido autorizado de forma anual;

- "Se imposibilita la comparación que muestre la evolución de los resultados presupuestarios con relación al año anterior en términos reales, así como de las políticas que orientaron la obtención de recursos y se puedan vincular los resultados del ejercicio con las estrategias aplicadas;

- "Al otorgar aprobación definitiva parcializada, se pierde la vinculación entre cada una de las cuentas cuatrimestrales e imposibilita su evaluación conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos,

el Decreto "de Presupuesto de Egresos y el Plan Estatal de Desarrollo;

□ "Promueve la discrecionalidad en el ejercicio del gasto, en tanto que no "existe una estructura programática que defina la consecución de "metas y objetivos previamente establecidos para cada período; e

□ "Invalida la vigencia, principalmente, y el carácter legal del presupuesto "de egresos, toda vez que la aprobación definitiva de cada una de las "cuentas no encuentra referente programático y de evaluación con el "propio presupuesto.

• "Necesariamente esta reforma constitucional da lugar a las "correspondientes adecuaciones a la Ley de Presupuesto de Egresos, "Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública, la Ley de Fiscalización "Superior, la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Ley Orgánica del Poder "Legislativo y, la Ley de Planeación para el Estado de Guerrero, a fin de "incorporar los procedimientos y mecanismos para su implementación."

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracción III, IV y XXVI, 54 fracción I, 55 fracción I, 77 fracción X, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos,

de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, tienen plenas facultades para analizar y emitir el Dictamen con proyecto de Decreto correspondiente a las Iniciativas de antecedentes.

Que una vez que los suscritos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos, de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia y de Evaluación de la Auditoría General del Estado, realizamos un exhaustivo análisis a las Iniciativas de referencia, consideramos procedente realizar algunas adecuaciones de forma y de fondo a diversos artículos que se proponen reformar en los siguientes términos:

Que por cuanto hace a las reformas a diversas fracciones del artículo 47, es procedente la planteada a la fracción XVIII, sin embargo a la fracción XIX, estimamos conveniente establecer la periodicidad anual de las mismas e incluir los Informes Financieros cuatrimestrales en cuanto a la rendición de cuentas de las Entidades Fiscalizadas, en los términos que establezca la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero y demás ordenamientos en la materia.

Que asimismo y tomando en cuenta que la rendición de cuentas es el principio rector para transparentar el ejercicio

de la función pública, las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos, de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, consideramos necesario adecuar el marco jurídico constitucional que rige en torno a las facultades del Honorable Congreso del Estado, para el control y fiscalización de la Hacienda Pública Estatal y de los Municipios. Por lo que atendiendo a la Técnica Legislativa, estimamos pertinente homologar el término de Órgano Técnico Auxiliar del Poder Legislativo, por el de Auditoría General del Estado, reformando en consecuencia, la fracción XXXIV del artículo 47, quedando, en consecuencia, la reforma a diversas fracciones del citado numeral de la siguiente manera:

ARTÍCULO 47.- . . .

De la I a la XVIII.- . . .

XIX.- Revisar los Informes Financieros cuatrimestrales así como las Cuentas Públicas estatal y municipales del ejercicio fiscal correspondiente, con el objeto de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por las Leyes de la materia y el Presupuesto de Egresos y, si se cumplieron los objetivos y metas contenidos en los programas.

De la XX a la XXXIII.- ...

XXXIV.- Nombrar y remover al Oficial Mayor del Congreso y al **Titular de la Auditoría General del Estado** en los términos que marque la Ley.

De la XXXV a la XLIX.- ...

De igual forma, las Comisiones Dictaminadoras y toda vez que las presentes reformas propuestas en las Iniciativas impactan en otros ordenamientos jurídicos, consideramos procedente reformar la fracción VII del artículo 74, para que el Ejecutivo del Estado envíe al Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año las Iniciativas de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, con la finalidad de que los Diputados del Congreso del Estado realicen un análisis pormenorizado de los documentos y junto con los servidores públicos de la Administración Pública Estatal se realicen reuniones de trabajo que conlleven a una mejor determinación de la aplicación de los programas y acciones gubernamentales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 74.- . . .

De la I a la VI.- . . .

VII.- Presentar al Congreso a más tardar el día **quince de octubre** de cada año para su **análisis, emisión del dictamen**, discusión y aprobación, en su caso, **las Iniciativas**

de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente.

De la VIII a la XXXIX.- ...

Que por cuanto hace a las reformas planteadas, en la Iniciativa, a los artículos 102, 106 y el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, las Comisiones Conjuntas las determinamos procedentes, considerando importante incorporar el carácter, objeto, formas y plazos para la fiscalización de las Cuentas Públicas Estatal y Municipales, la periodicidad anual de las mismas, los Informes Financieros cuatrimestrales en cuanto a la rendición de cuentas de las Entidades Fiscalizadas, en los términos que marque la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero y demás ordenamientos en la materia, a efecto de que se establezca con mayor claridad.

Que de igual forma y en virtud de que se tratan de reformas en materia de fiscalización, y con la finalidad de no crear confusión, se homologa la denominación del Órgano de Fiscalización Superior para quedar con la denominación oficial del mismo que es el de Auditoría General del Estado, por tal motivo las Comisiones Dictaminadoras consideramos pertinente reformar el segundo párrafo del artículo 106 y la fracción II y los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción IV, ambas del

artículo 107, asimismo se considera conveniente corregir el tercer párrafo de la fracción IV, toda vez que menciona, en los requisitos para ser titular de la Auditoría General del Estado, una fracción VI del artículo 88 de la misma Constitución Política que es inexistente, por lo que en obvio de confusiones debe ser eliminada.

Por cuanto hace a la propuesta planteada en la Iniciativa para reformar la fracción II del artículo 107, las Comisiones Unidas la consideramos improcedente, en virtud de que el término de "Informe de Avance de Gestión Financiera", crea confusión al momento de su interpretación, por lo que se estima pertinente dejar el contenido actual y agregarle la periodicidad anual en cuanto a la presentación del informe de resultados.

Que en este mismo sentido y para dar vigencia a las atribuciones legales conferidas a la Auditoría General del Estado, como Órgano Técnico Auxiliar del Poder Legislativo, es conveniente reformar del primer párrafo del artículo 107, en lo que respecta a la autonomía técnica, financiera y de gestión en el ejercicio de sus funciones que tiene por Ley encomendadas, además de incorporar constitucionalmente la opinión que debe emitir sobre el nombramiento o remoción de los Auditores Especiales y de los Directores de Asuntos

Jurídicos y de Administración y Finanzas la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, a efecto de ser congruentes con lo actualmente establecido en el artículo 77 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 102.- Los Ayuntamientos aprobarán los Presupuestos de Egresos que regirán en el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente con base en sus ingresos disponibles, y sus cuentas serán glosadas preventivamente por el Síndico y Regidor comisionado para el efecto y por el Tesorero Municipal. **Los Informes Financieros cuatrimestrales así como la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal** se remitirán al Congreso del Estado en la forma y en los plazos que determine la Ley de Fiscalización Superior, con el objeto de comprobar la exactitud de la aplicación de los fondos o, en su caso, determinar las responsabilidades a que haya lugar.

. . .

ARTÍCULO 106.- Ninguna Cuenta Pública dejará de concluirse y glosarse dentro **del ejercicio fiscal** siguiente a aquél en que corresponda. Para tal efecto, **las Entidades Fiscalizadas respectivas, remitirán los Informes Financieros cuatrimestrales** relativos a

los ingresos obtenidos y los egresos ejercidos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, **misma que** preparará la **Cuenta Anual de la Hacienda Pública Estatal correspondiente al ejercicio fiscal anterior.** La Ley de Fiscalización Superior del Estado, establecerá los plazos en los que se deberán entregar los Informes Financieros cuatrimestrales y la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Estatal.

La información comprobatoria de los ingresos y egresos, se conservará en depósito de **las Entidades Fiscalizadas** y a disposición **de la Auditoría General del Estado.**

ARTÍCULO 107.- La Auditoría General del Estado es el Órgano Técnico Auxiliar del Poder Legislativo. **En cuanto a la designación y remoción de los Auditores Especiales y de los Directores de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas, deberá contar, previamente, con la opinión de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado del Congreso del Estado.** Así mismo, gozará de autonomía financiera, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre sus programas de trabajo, funcionamiento y emisión de sus resoluciones, en los términos que establezca la Ley de Fiscalización Superior, y tendrá a su cargo:

I.- . . .

II.- Entregar al Congreso del Estado los Informes de Resultados de la revisión de la Cuenta **Anual** de las Haciendas Públicas Estatal y Municipales, en los plazos que establezca la Ley. Dentro de dichos informes, que tendrán carácter público, se incluirán los resolutivos de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, comprendiendo las observaciones y recomendaciones a los auditados.

La Auditoría General del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; esta Constitución y las Leyes respectivas, establecerán las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III.- . . .

IV.- . . .

El Congreso del Estado designará al Titular de la **Auditoría General del Estado**, por el voto de la mayoría de sus integrantes. La Ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho Titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola ocasión; así mismo con la votación requerida para su nombramiento, podrá ser removido exclusivamente por las causas graves que la Ley

señale o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo Tercero de esta Constitución.

Para ser Titular de **la Auditoría General del Estado**, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 88 de esta Constitución y con los que la Ley señale. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes del Estado, los Gobiernos Municipales y los Entes Públicos Estatales y Municipales proporcionarán la información y los medios que requiera la **Auditoría General del Estado** para el ejercicio de sus funciones.

Que tomando en cuenta que las presentes reformas son en materia de fiscalización y planeación e impactan en otras disposiciones por la importancia que revisten, se estima pertinente contemplar de manera explícita a las figuras de Auditor General del Estado y a los Auditores Especiales adscritos a la misma en el primer párrafo de los artículos 112 y 113, toda vez que en éstos se establece

quiénes son los servidores públicos que pueden ser sujetos de responsabilidad política y penal, con el objeto de complementar el supuesto contenido en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 107, mismo que señala las causas por las que puede ser removido el Titular de la Auditoría General del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 112. - Podrán ser sujetos de Juicio Político: los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y de Paz, los Consejeros de la Judicatura Estatal, los Magistrados del Tribunal Electoral; los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral; los Secretarios del Despacho Auxiliares del Titular del Ejecutivo y el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo; los Coordinadores, el Contralor General del Estado, el Procurador General de Justicia, **el Auditor General del Estado y los Auditores Especiales de la Auditoría General del Estado**; los Presidentes Municipales, los Síndicos Procuradores y los Regidores, así como los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades o Asociaciones asimiladas a éstas, y Fideicomisos Públicos Estatales.

. . .
. . .

ARTÍCULO 113. - Para proceder penalmente en contra de los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, Consejeros de la Judicatura Estatal, Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral; Secretarios del Despacho Auxiliares del Titular del Ejecutivo, Coordinadores, Contralor General del Estado, Procurador General de Justicia, **Auditor General del Estado**, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo; el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .

. . .

Que por cuanto hace al apartado de adiciones, las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, consideramos procedente agregar el segundo párrafo a la fracción XIX, así como la fracción VII-Bis del artículo 74, contenidas en la Iniciativa, toda vez que fortalecen las disposiciones existentes en materia de fiscalización y planeación. Sin embargo, en lo relativo a la adición de un Capítulo I denominado "Disposiciones Generales" con el artículo 116-Bis, lo consideramos innecesario, toda vez que podría causar confusión al momento de su interpretación, puesto que su redacción no es clara, además de que dichas disposiciones ya se encuentran contenidas en los apartados correspondientes de la Constitución. De igual forma resulta improcedente que el Congreso tenga a cargo el control, revisión, inspección y evaluación exhaustiva de la constitucional de los actos de los Poderes, los Organismos Autónomos y los Ayuntamientos, en virtud de que esta Representación Popular, no tiene facultades para determinar sobre actos de inconstitucionalidad, siendo competencia del Poder Judicial de la Federación. Por otra parte los Diputados integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, consideramos importante adicionar un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 74 para definir el procedimiento

ha seguir en los años de cambio de Legislatura y respecto a la fracción XLV-Bis del artículo 47 se le reduce a treinta días el término en ella establecido, toda vez que para la entrada en vigor del Plan Estatal de Desarrollo, se requiere de la aprobación del Congreso y dejarlo en sesenta días, sería abrir la posibilidad de no contar con un Plan de Desarrollo hasta por seis meses, concluyendo en que deben quedar como sigue:

ARTÍCULO 47.- . . .

De la I a la XLV.- . . .

XLV.- Bis.- Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Guerrero, en un término que no exceda de **treinta** días contados a partir de la recepción del mismo.

De la XLVI a la XLIX.- ...

ARTÍCULO 74.- . . .

De la I a la VI.- . . .

VII.- . . .

En el año de cambio de ejercicio constitucional, la Legislatura saliente recepcionará las Iniciativas referidas en el párrafo anterior y las dejará bajo resguardo de la Comisión Instaladora, para que sean entregadas a la Mesa

Directiva del primer mes del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura entrante, para su trámite correspondiente.

De la VIII a la XXXIX.- ..."

Que en sesiones de fechas 03 y 04 de noviembre del 2005 el Dictamen en desahogo recibió primera y segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 619 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones XVIII, XIX y XXXIV del artículo 47; VII del artículo 74; los artículos 102 y 106; la fracción II y el segundo, tercer y cuarto párrafos de la fracción IV del artículo 107; el primer párrafo del artículo 112 y el primer párrafo del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47.- . . .

De la I a la XVII.- ...

XVIII.- Examinar, discutir y aprobar, en su caso, el Presupuesto Anual de Egresos del Estado y expedir el Decreto correspondiente. El Congreso no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la Ley. En caso de que por

cualquier circunstancia se omite fijar dicha remuneración, se tendrá por señalada la que hubiese sido fijada en el presupuesto del año anterior o al de la Ley que estableció el empleo.

. . .

XIX.- Revisar los Informes Financieros cuatrimestrales así como las Cuentas Públicas estatal y municipales del ejercicio fiscal correspondiente, con el objeto de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por las leyes de la materia y el Presupuesto de Egresos y, si se cumplieron los objetivos y metas contenidos en los programas.

De la XX a la XXXIII.- ...

XXXIV.- Nombrar y remover al Oficial Mayor del Congreso y al Titular de la Auditoría General del Estado en los términos que marque la Ley.

De la XXXV a la XLIX.- ...

ARTÍCULO 74.- . . .

De la I a la VI.- ...

VII.- Presentar al Congreso a más tardar el día quince de octubre de cada año para su análisis, emisión del dictamen, discusión y aprobación, en su caso, las Iniciativas de Ley de Ingresos y del Presupuesto

de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente.

De la VIII a la XXXIX.- ...

ARTÍCULO 102.- Los Ayuntamientos aprobarán los Presupuestos de Egresos que regirán en el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente con base en sus ingresos disponibles, y sus cuentas serán glosadas preventivamente por el Síndico y Regidor comisionado para el efecto y por el Tesorero Municipal. Los Informes Financieros cuatrimestrales así como la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal se remitirán al Congreso del Estado en la forma y en los plazos que determine la Ley de Fiscalización Superior, con el objeto de comprobar la exactitud de la aplicación de los fondos o, en su caso, determinar las responsabilidades a que haya lugar.

ARTÍCULO 106.- Ninguna Cuenta Pública dejará de concluirse y glosarse dentro del ejercicio fiscal siguiente a aquél en que corresponda. Para tal efecto, las Entidades Fiscalizadas respectivas, remitirán los Informes Financieros cuatrimestrales relativos a los ingresos obtenidos y los egresos ejercidos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, misma que preparará la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Estatal correspondiente al ejercicio fiscal anterior. La Ley de Fiscalización Superior

del Estado, establecerá los plazos en los que se deberán entregar los Informes Financieros cuatrimestrales y la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Estatal.

La información comprobatoria de los ingresos y egresos, se conservará en depósito de las Entidades Fiscalizadas y a disposición de la Auditoría General del Estado.

ARTÍCULO 107.- La Auditoría General del Estado es el Órgano Técnico Auxiliar del Poder Legislativo. En cuanto a la designación y remoción de los Auditores Especiales y de los Directores de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas, deberá contar previamente, con la opinión de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado del Congreso del Estado. Así mismo, gozará de autonomía financiera, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre sus programas de trabajo, funcionamiento y emisión de sus resoluciones, en los términos que establezca la Ley de Fiscalización Superior, y tendrá a su cargo:

I.- . . .

II.- Entregar al Congreso del Estado los Informes de Resultados de la revisión de la Cuenta Anual de las Haciendas Públicas Estatal y Municipales, en los plazos que establezca la Ley. Dentro de dichos informes,

que tendrán carácter público, se incluirán los resolutivos de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, comprendiendo las observaciones y recomendaciones a los auditados.

La Auditoría General del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; esta Constitución y las Leyes respectivas, establecerán las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III.- . . .

IV.- . . .

El Congreso del Estado designará al Titular de la Auditoría General del Estado, por el voto de la mayoría de sus integrantes. La Ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho Titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola ocasión; así mismo con la votación requerida para su nombramiento, podrá ser removido exclusivamente por las causas graves que la Ley señale o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo Tercero de esta Constitución.

Para ser Titular de la

Auditoría General del Estado, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 88 de esta Constitución y con los que la Ley señale. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes del Estado, los Gobiernos Municipales y los Entes Públicos Estatales y Municipales proporcionarán la información y los medios que requiera la Auditoría General del Estado para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 112.- Podrán ser sujetos de Juicio Político: los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y de Paz, los Consejeros de la Judicatura Estatal, los Magistrados del Tribunal Electoral; los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral; los Secretarios del Despacho Auxiliares del Titular del Ejecutivo y el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo; los Coordinadores, el Contralor General del Estado, el Procurador General de Justicia, el Auditor General del Estado y los Auditores Especiales de la Auditoría Gene-

ral del Estado; los Presidentes Municipales, los Síndicos Procuradores y los Regidores, así como los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades o Asociaciones asimiladas a éstas, y Fideicomisos Públicos Estatales.

. . .
 . . .
 . . .

ARTÍCULO 113.- Para proceder penalmente en contra de los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, Consejeros de la Judicatura Estatal, Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral; Secretarios del Despacho Auxiliares del Titular del Ejecutivo, Coordinadores, Contralor General del Estado, Procurador General de Justicia, Auditor General del Estado, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo; el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

. . .
 . . .

. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .

partes de los miembros presentes de la Legislatura, el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Guerrero, en un término que no exceda de treinta días contados a partir de la recepción del mismo.

De la XLVI a la XLIX.-

. . .

ARTÍCULO 74.- . . .

De la I a la VI.- . . .

VII.- . . .

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XIX y la fracción XLV-Bis del artículo 47; así como un segundo párrafo a la fracción VII y la fracción VII-Bis del artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

En el año de cambio de ejercicio constitucional, la Legislatura saliente recepcionará las Iniciativas referidas en el párrafo anterior y las dejará bajo resguardo de la Comisión Instaladora, para que sean entregadas a la Mesa Directiva del primer mes del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura entrante para su trámite correspondiente.

ARTÍCULO 47.- . . .

De la I a la XVIII.- ...

XIX.- . . .

Si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

VII.- Bis.- Poner a consideración del Congreso del Estado, para su aprobación, el Plan Estatal de Desarrollo, en un término que no exceda de cuatro meses contados a partir del inicio de su gestión.

De la XX a la XLV.- ...

De la VIII a la XXXIX.- . . .

. . .

T R A N S I T O R I O S

XLV.- Bis.- Aprobar, con el voto de las dos terceras

ARTÍCULO PRIMERO.- Re-

mítase el presente Decreto a los Honorables Ayuntamientos de la Entidad, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 125 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y oportunamente expídase el Acuerdo de Validación respectivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.

RAÚL SALGADO LEYVA.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

MODESTO CARRANZA CATALÁN.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

JORGE ORLANDO ROMERO ROMERO.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Gue-

rrero, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil seis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 621 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORRE-BLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que con fecha 03 de noviembre del 2005, los Diputados Integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Políticos y Gobernación, de Justicia y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, remitieron a esta Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto, bajo los siguientes términos:

"Que con fecha 16 de junio del año 2004, la Ciudadana Diputada Gloria María Sierra López, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó a esta Plenaria, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 22 de junio del año 2004, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado, mediante oficio número OM/DPL/341/2004, de la misma fecha, signado por la Licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, en acato al mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva, a las Comisiones Unidas de Asuntos Políticos y Gobernación y de Justicia, para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de Decreto respectivos.

Que por oficio de fecha 23 de junio de 2004, la Diputada Gloria María Sierra López, solicitó a la Plenaria, que el paquete integral de iniciativas en materia de fiscalización fueran turnadas, también, a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, por la importancia que revisten en materia de fiscalización y rendición de cuentas, para que dictamine en forma conjunta con la Comisión o Comisiones a las que fue turnada originalmente.

En sesión de fecha 28 de junio de 2004, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura, tomó conocimiento del oficio de referencia, acordando turnar a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, el paquete

integral en materia de fiscalización, a efecto de dictaminar en Comisiones Unidas con las demás Comisiones Ordinarias a las que le fue turnado dicho paquete, motivo por el cual estas Comisiones Unidas de Asuntos Políticos y Gobernación, Justicia y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, dictaminarán en forma conjunta.

Que la Ciudadana Diputada Gloria María Sierra López, motiva su iniciativa en lo siguiente:

- "En el mismo sentido de las adecuaciones a la Constitución y las respectivas leyes que inciden en materia de fiscalización del ejercicio de gobierno y la rendición de cuentas, se ha hecho necesario impulsar las siguientes modificaciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre:

- Se incorpora la posibilidad de que los Ayuntamientos presente, además de sus presupuestos de ingresos anuales o, en su caso, su Ley de Ingresos, la Tbla de Valores Unitarios del Suelo y Construcciones, a fin de que dichos documentos sean discutidos y aprobados de manera conjunta y así evitar confusiones o discrepancias para su aprobación.

- Por otro lado, se reitera el último día del mes de febrero, como fecha límite para la entrega de sus cuentas

públicas, así como los Informes de Avance de Gestión Financiera conforme lo establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

- Con dichas modificaciones, se estaría en congruencia con las reformas constitucionales y legales presentadas en este mismo momento, de la cual este Decreto forma parte".

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracciones II, VI y XXVI, 53 fracción I, 57 fracción I, 77 fracción X, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, estas Comisiones Unidas de Asuntos Políticos y Gobernación, Justicia y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, tienen plenas facultades para analizar y emitir el Dictamen correspondiente a la iniciativa de antecedentes.

Que los integrantes de estas Comisiones Unidas, al realizar un análisis exhaustivo a la citada Iniciativa, consideramos que para estar acordes con las adecuaciones constitucionales y demás ordenamientos en materia de fiscalización y rendición de cuentas, resulta indispensable realizar las modificaciones necesarias a fin de armonizar los preceptos legales concurrentes, motivo por el cual consideramos procedente el espíritu planteado a

la citada iniciativa, con algunas adecuaciones de forma y de fondo en los siguientes términos:

Que la reforma propuesta a la fracción III del artículo 62, incorpora que se expida la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción junto a la iniciativa de Ley de Ingresos, para que coadyuve al fortalecimiento de las finanzas municipales por las actualizaciones en los valores catastrales y prediales, razón por la que los integrantes de las Comisiones Unidas determinamos procedente la reforma propuesta. Sin embargo, y toda vez que también señala como plazo el 30 de noviembre de cada año, para remitir al Congreso del Estado la Iniciativa de Ley de Ingresos, sobre el particular, y con la finalidad de ser congruentes con las reformas constitucionales y demás ordenamientos legales en materia de presupuesto de egresos, fiscalización y rendición de cuentas, en la opinión de éstas Comisiones Unidas, determinamos homologar el plazo para el 15 de octubre de cada ejercicio fiscal, lo que permitirá, con mayor tiempo disponible, realizar el análisis, discusión y aprobación en su caso, de las Leyes de Ingresos Municipales.

Que de igual manera, en la fracción IV del mismo numeral, el plazo para presentar la Cuenta de la Hacienda Pública Municipal, en lugar del mes

de febrero, los integrantes de las Comisiones Unidas consideramos que sea el último día del mes de enero, tal y como se establece en las reformas constitucionales y demás ordenamientos en materia de fiscalización y rendición de cuentas a efecto de ser congruentes. Asimismo con las modificaciones pertinentes a la terminología utilizada en la Ley de Fiscalización Superior, se realizó un cambio de denominación, para dejar como Informes Financieros cuatrimestrales, en lugar de Informes de Avance de Gestión Financiera que señala la iniciativa, para quedar como sigue:

"ARTICULO 62.- . . .

De la I a la II.- . . .

III.- Formular y remitir al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre, sus presupuestos anuales de ingresos, para expedir en su caso, la Ley de Ingresos, junto con la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del año siguiente. El Congreso del Estado está facultado para incorporar a la Iniciativa de ingresos municipales que al efecto presente el Ejecutivo del Estado, el monto total de ingresos autorizado por Municipio, siempre y cuando los presupuestos se hayan remitido previo acuerdo de los Ayuntamientos. En el caso de que un Ayuntamiento no presente su presupuesto de ingresos, el Congreso suplirá

esta deficiencia en los términos de Ley;

IV.- Presentar al Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de enero de cada año, la Cuenta de la Hacienda Pública Municipal, la que contendrá el Informe Financiero correspondiente al tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal anterior, consolidando el resultado de las operaciones de ingresos y gastos que se hayan realizado, en los términos que señale la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero;

De la V a la XI.- . . .

Que la propuesta planteada para reformar las fracciones V y XVI del artículo 106, estas Comisiones Unidas las determinamos procedentes y únicamente efectuamos las adecuaciones a los términos utilizados para referirse a los Informe de Avance de Gestión Financiera e Informes Trimestrales, como Informes Financieros cuatrimestrales, para ser congruentes con los términos establecidos en la reforma a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, quedando de la siguiente manera:

"ARTICULO 106.-

De la I a la IV.- . . .

V.- Llevar la contabilidad del Ayuntamiento y formular la Cuenta Anual de la Hacienda

Pública Municipal, así como elaborar los Informes Financieros cuatrimestrales en los términos de Ley;

De la VI a la XV.- . . .

XVI.- Remitir conjuntamente con el Presidente Municipal al Congreso del Estado, la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal y los Informes Financieros cuatrimestrales, en los términos establecidos en la legislación aplicable a la materia;

De la XVII a la XXIII.- ...

Que la Iniciativa propone en el artículo 164, adecuar la denominación de la extinta Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, por el nombre actual de Contraloría General del Estado y a efecto de ser congruentes con lo que dispone nuestro marco constitucional Local y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, se estima procedente establecer la obligación de proporcionarle información a la Auditoría General del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 164.- Los Ayuntamientos están obligados a proporcionar a la Contraloría General del Estado, y a la Auditoría General del Estado, la información que se les solicite y permitir la práctica de visitas y auditorías para comprobar la correcta aplicación

de los recursos provenientes del erario estatal y federal.

Que para estar en sintonía con las reformas constitucionales y de las leyes reglamentarias en materia de fiscalización y rendición de cuentas, las Comisiones Dictaminadoras estimamos procedente la reforma propuesta al artículo 169 de la presente Ley, incorporando las modificaciones del vocablo técnico de Informe de Avance de Gestión Financiera por el de Informes Financieros cuatrimestrales y, definiendo el carácter de anualidad para la presentación ante el Congreso del Estado, de la Cuenta de la Hacienda Pública Municipal, en los plazos y condiciones que al efecto establece la Ley de Fiscalización Superior, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 169.- Los Ayuntamientos deberán remitir al Congreso del Estado en los términos establecidos en la legislación aplicable, la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal y los Informes Financieros cuatrimestrales para su revisión y fiscalización."

Que en sesiones de fechas 03 y 04 de noviembre del 2005 el Dictamen en desahogo recibió primera y segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la

Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 621 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones III y IV del artículo 62; las fracciones V y XVI del artículo 106; y los artículos 164 y 169 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 62.- . . .

De la I a la II.- . . .

III.- Formular y remitir al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre, sus presupuestos anuales de ingresos, para expedir en su caso, la Ley de Ingresos, junto con la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del año siguiente. El Congreso del Estado está facultado para incorporar a la Iniciativa de ingresos municipales que al efecto presente el Ejecutivo del Estado, el monto total de ingresos autorizado por Municipio, siempre y cuando los presupuestos se hayan remitido previo acuerdo de los Ayuntamientos. En el caso de que un Ayuntamiento no presente su presupuesto de ingresos, el Congreso suplirá esta deficiencia en los términos de Ley;

IV.- Presentar al Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de enero de cada año, la Cuenta de la Hacienda Pública Municipal, la que contendrá el Informe Financiero correspondiente al tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal anterior, consolidando

el resultado de las operaciones de ingresos y gastos que se hayan realizado, en los términos que señale la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero;

De la V a la XI.- . . .

ARTÍCULO 106.-

De la I a la IV.- . . .

V.- Llevar la contabilidad del Ayuntamiento y formular la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal, así como elaborar los Informes Financieros cuatrimestrales en los términos de Ley;

De la VI a la XV.- . . .

XVI.- Remitir conjuntamente con el Presidente Municipal al Congreso del Estado, la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal y los Informes Financieros cuatrimestrales, en los términos establecidos en la legislación aplicable a la materia;

De la XVII a la XXIII.- ...

ARTÍCULO 164.- Los Ayuntamientos están obligados a proporcionar a la Contraloría General del Estado, y a la Auditoría General del Estado, la información que se les solicite y permitir la práctica de visitas y auditorías para comprobar la correcta aplicación de los recursos provenientes del erario estatal y federal.

ARTÍCULO 169.- Los Ayuntamientos deberán remitir al Congreso del Estado en los términos establecidos en la legislación aplicable, la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal y los Informes Financieros cuatrimestrales para su revisión y fiscalización.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha en que entre en vigor el Decreto número 619 de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comúníquese el presente Decreto al Gobernador del Estado para los efectos constitucionales procedentes y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.

RAÚL SALGADO LEYVA.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

MODESTO CARRANZA CATALÁN.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

JORGE ORLANDO ROMERO ROMERO.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil seis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 622 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 564.

CARLOS ZEFERINO TORRE-BLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que con fecha 03 de noviembre del 2005, los Diputados Integran-tes de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, remitieron a esta Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto, bajo los siguientes términos:

"Que en sesión de fecha 17 de junio del 2003 la Diputada Gloria María Sierra López, presentó al Congreso del Estado la iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 28 y 42 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, misma que por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva fue turnada a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del

Estado para su análisis y emisión del Dictamen correspondiente.

Que la Diputada Gloria María Sierra López, aduce en su exposición de motivos lo siguiente:

"En términos de lo que establece el artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, es obligación de los Ayuntamientos presentar sus Cuentas Públicas en forma cuatrimestral, de conformidad con lo que determina la Ley de Fiscalización Superior ante la Auditoría General del Estado, a fin de que ésta compruebe la exactitud de la aplicación de los fondos, así como en su caso determine las responsabilidades que se deriven del incumplimiento de la norma en la ejecución de los mismos.

"A efecto de que el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, proceda a la revisión de las Cuentas Públicas de los Ayuntamientos, éstos le deberán remitir toda la documentación comprobatoria integrante de la misma; obligación que se establece en el artículo 28 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564.

"Por Cuenta Pública de los Ayuntamientos se deberá entender el informe que éstos, de manera consolidada, rindan sobre su gestión financiera al Congreso, a efecto de comprobar que la captación, recauda-

ción, administración, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales, se realizaron en los términos de las disposiciones legales y administrativas, conforme a los criterios normativos, planes y programas aprobados.

"De conformidad con lo que establece el artículo 107 de la Constitución Política del Estado, es facultad del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso, el control y fiscalización de: los ingresos, los egresos, el manejo, la custodia y aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Entes Públicos Estatales y Municipales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales a través de los informes que se le rindan. En términos de los Convenios respectivos, también podrá fiscalizar los recursos de la Federación que se ejerzan en el ámbito estatal, municipal o por los particulares.

"La facultad del Órgano Superior de Fiscalización, jurídicamente representa una obligación de hacer, la cual se cumple y culmina con el informe que entrega dicho órgano al Congreso del Estado, en el que se plasman los resultados de la revisión de las Cuentas de las Haciendas Públicas Estatal y Municipal, en los plazos que establece la Ley, teniendo dichos informes el carácter de públicos.

"Una vez revisada la documentación que integra la Cuenta Pública cuatrimestral del Ayuntamiento, se establece que la depositaria de esa documentación será la propia Auditoría General del Estado, hecho que se deriva del contenido del artículo 28 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, que a la letra dice:

Los Ayuntamientos deberán remitir a la Auditoría General del Estado toda la documentación comprobatoria de la Cuenta Pública, en relación al Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría conservará en custodia y a disposición de la Auditoría General del Estado la documentación comprobatoria correspondiente. Los Organismos Públicos Descentralizados serán depositarios de su documentación comprobatoria.

"Por otro lado, en materia de entrega de documentación, el mismo ordenamiento señala en su artículo 42:

Los Poderes del Estado, Ayuntamientos y demás entes públicos Estatales y Municipales están obligados a entregar a la Auditoría General del Estado los datos, libros, informes, documentos comprobatorios del ingreso y gasto público y demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destinará dicha información, cumplimentando para tal efecto las disposiciones legales que específicamente

mente consideren dicha información como de carácter reservado.

"De lo anterior es importante señalar que la Auditoría General no es depositaria de la documentación comprobatoria que soporta la Cuenta Pública en tratándose de los entes del Estado y Organismos Públicos descentralizados, siguiendo el principio de conservación en custodia de la documentación a favor de la entidad generadora de la misma. Por su parte, sin embargo, no es así para el caso de los Ayuntamientos, siendo que es la Auditoría General del Estado la depositaria de su documentación, lo que finalmente resulta en perjuicio de estos últimos, ya que se les deja en estado de indefensión para corroborar, en su caso, las observaciones plasmadas en el Informe de Resultados emitido por esta última.

"Por otro lado, esta disposición afecta a los Ayuntamientos en su relación fiscal con otras Autoridades en materia de cumplimiento de sus obligaciones; por citar un ejemplo, tenemos el caso de la relación fiscal que se da entre el Ayuntamiento como contribuyente y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en la que se impone la obligación de conservar la documentación contable durante el plazo de cinco años, término en el que se extinguen las facultades

de las autoridades fiscales. Igualmente en esta relación se afecta el derecho del Ayuntamiento de tener la documentación comprobatoria para el caso de trámite de devoluciones en su favor, por concepto de contribuciones pagadas indebidamente o en exceso.

"Precisando las consideraciones anteriores, es de señalar que el hecho establecido actualmente en la norma, respecto a la facultad de la Auditoría para conservar en custodia la documentación comprobatoria de las Cuentas Públicas Municipales, redundante en un problema para los propios Ayuntamientos, toda vez que se les deja desprovistos de los elementos necesarios para atender sus responsabilidades respecto a otras instancias fiscales después de haber sido revisadas y, en su caso, aprobadas sus Cuentas Públicas, debiéndose disponer que la Auditoría General remitirá a los Ayuntamientos la documentación correspondiente una vez satisfecha la fiscalización de las mismas.

"Derivado de lo anterior, se torna necesaria la modificación a los artículos 28 y 42 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, destacando la obligación de la Auditoría General para devolver a los Ayuntamientos la documentación comprobatoria de sus Cuentas Públicas, una vez que se emita el Informe de Resultados, dejando a estos últimos en calidad de deposti-

tarios de la misma.

"Igualmente, cuando se trate del requerimiento de información específica a cualquiera de las entidades fiscalizables por la Auditoría General, ésta última habrá de devolverla una vez que se cumpla con los fines para los que fue solicitada."

Que por oficio número HCEG/GMSL/280/2004 de fecha 16 de junio del 2004, la Diputada Gloria María Sierra López presentó al Congreso del Estado la Iniciativa de Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564.

Que en sesión celebrada el 22 de junio del 2004, se hizo del conocimiento del Pleno la Iniciativa de referencia, turnándose por instrucciones de la Presidencia a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, mediante oficio OM/DPL/338/2004, firmado por la Licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, Oficial Mayor del Congreso del Estado de Guerrero.

Que la Diputada Gloria María Sierra López expone los siguientes motivos en su Iniciativa:

"Congruente a las modificaciones constitucionales y de la Ley que "reglamenta el

Presupuesto de Egresos y la Cuenta Pública, se "proponen las modificaciones correspondientes a la Ley de "Fiscalización, que en términos generales se resumen de la siguiente manera:

1. Se realizan las adecuaciones en cuanto a periodicidad de las Cuentas Públicas Estatal y Municipales, restableciendo el carácter anual de las mismas; así como la sustitución de las Cuentas Públicas Cuatrimestrales, por los Informes de Avance de Gestión Financiera Trimestrales; adicionando, por su parte, los conceptos de Informe de Avance de Gestión Financiera y Procesos Concluidos en el artículo 2;

2. A fin de evitar confusiones y otorgar certeza y seguridad jurídica, se especifica el marco legal que será aplicado supletoriamente, al no existir disposiciones expresa en esta Ley, señalado en el artículo 4;

3. Se adecua la competencia de la Auditoría General, señalada en el artículo 5, a las modificaciones constitucionales; así como las correspondientes en el artículo 6 para que la Auditoría General fiscalice los Informes de Avance de Gestión Financiera;

4. Se precisa la obligatoriedad de la Auditoría General para establecer el Servicio Civil de Carrera, independiente-

mente de la dinámica o resoluciones que al respecto se establezcan en el Congreso;

5. Congruente con el objeto de los Informes de Avance trimestrales, se reduce el tiempo a 90 días naturales posteriores a la fecha en que le fueran turnados éstos, para que la Auditoría haga entrega de los Informes de Resultados respectivos.

6. Se realiza una adecuación a las atribuciones y facultades de las Comisiones de Presupuesto y de Vigilancia, en el sentido que ésta última se aboque exclusivamente a la coordinación y comunicación entre el Congreso y la Auditoría, así como la vigilancia y evaluación de la misma; ello implica definir facultades a la Comisión de Presupuesto, remitidas al análisis y revisión de lo relacionado con el Presupuesto y Cuentas Públicas. Por su parte, y en relación a las atribuciones de la Comisión de Vigilancia, se establece la obligatoriedad de la misma para informar trimestralmente al Congreso sobre el resultado de la vigilancia de la Auditoría.

7. Sobresale, en el paquete de propuestas, las realizadas al artículo 27; en tanto que se establece de manera pormenorizada los elementos que deben integrar las Cuentas Públicas, en congruencia con lo dispuesto en la Ley de Presupuesto de Egresos. Cabe señalar que

esta propuesta recoge la preocupación que a nivel nacional se ha venido manejando en cuanto a la necesidad de homologar los términos y procedimientos de presentación de Cuentas Públicas.

8. Se retoma el planteamiento ya presentado a este Congreso, acerca de lo dispuesto en los artículos 28 y 42, a fin de que la documentación comprobatoria de los Ayuntamientos, se remita a los mismos una vez que haya concluido su revisión y no quede a resguardo de la Auditoría, en razón de que ésta es información oficial que debe quedar en el archivo del Ayuntamiento para sus efectos legales;

9. Por último, se reforman los artículos 29 y 30, con la finalidad de definir y regular la integración y presentación de los Informes de Avance de Gestión Financiera trimestrales, estableciendo un plazo no mayor de 45 días al término del trimestre que corresponda, para entregar dichos informes al Congreso del Estado."

Que por oficio sin número de fecha 22 de junio del 2004, los Diputados Alicia Elizabeth Zamora Villalva, Alvis Gallardo Carmona, Max Tejeda Martínez, Marco Antonio De la Mora Torreblanca y Fredy García Guevara, integrantes de las Comisiones de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Quincuagésima Séptima

Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, presentaron la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564.

Que en sesión celebrada el 24 de junio del 2004, se hizo del conocimiento del Pleno la iniciativa referida en el considerando anterior, turnándose por instrucciones de la Presidencia del Congreso del Estado, mediante oficio número OM/DPL/357/2004, signado por la Licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, Oficial Mayor del Congreso del Estado de Guerrero, a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado para su análisis y emisión del dictamen respectivo.

Que en su Iniciativa, los Diputados signantes expresan los siguientes motivos:

"Con fecha seis de noviembre del año dos mil dos se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564; lo anterior, con base en las reformas a los artículos 102, 106 y 107 de la Constitución Política local, cuyo objeto fue fortalecer y transparentar en forma notable los trabajos de fiscalización superior de la Hacienda Pública, ya que

se planteó crear un nuevo sistema de rendición de cuentas y un Órgano de Fiscalización Superior en el Estado.

"Con motivo de la creación de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, la Auditoría General del Estado, como Órgano Técnico del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, ha procedido a su aplicación inmediata para lograr los objetivos que reclama la sociedad, requiriendo a las entidades fiscalizadas cumplan y acaten en todos sus términos su contenido; por ello, y con base en su aplicación constante, se han detectado en dicha ley que nos ocupa, imprecisiones, haciendo necesario adecuar diversas disposiciones que permitan subsanar las lagunas jurídicas de fondo y de forma para que estén acordes a los objetivos de control y fiscalización que se persiguen.

"Razón por la cual, se propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la ley en comento, para reforzar los principios de eficiencia, eficacia y transparencia de los ingresos y egresos de los recursos públicos que manejan los sujetos de fiscalización; asimismo reforzar figuras jurídicas como la obligatoriedad de los servidores públicos para presentar dentro de los términos de ley las cuentas públicas, los informes presupuestarios y/o financieros, las declaraciones patrimoniales, así como efectuar las entregas-recepción

de las administraciones municipales y precisar, en consecuencia, las sanciones por el incumplimiento a dichas obligaciones.

"De esta manera, con la reforma que se propone realizar al último párrafo del artículo 30 lo que se pretende es darle coherencia y uniformidad con otras disposiciones normativas de este texto legal, que establece como obligación de las entidades de la Administración Pública del Estado hacer entrega de un informe del ejercicio de sus recursos presupuestarios no dentro del término de cuarenta y cinco días naturales sino en treinta, toda vez de que si el Gobierno del Estado cuenta máximo con cuarenta y cinco días naturales para presentar su cuenta cuatrimestral, no es lógico que dichos organismos del sector paraestatal también tengan esos mismos cuarenta y cinco días, en virtud de que para elaborar la cuenta cuatrimestral la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno Estatal previamente les requiere a ellos su información sobre el ejercicio de sus recursos presupuestarios. Aunado a lo anterior, también se puede anteponer como razón justificativa el hecho de que en un menor tiempo la Auditoría General del Estado podrá contar con la información para realizar su trabajo de fiscalización superior.

"En este tenor, con la reforma al artículo 31 que se propone, lo que se busca es

precisar con mayor exactitud quienes actualmente son los Órganos Autónomos en el Estado y que, por esa misma razón, están obligados a entregar a este Congreso del Estado el informe presupuestario y/o financiero cuatrimestral del ejercicio de sus recursos públicos; el precepto originalmente describe como tales al Poder Judicial, al Consejo Estatal Electoral, al Tribunal Electoral y a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, pero también obliga, en forma enérgica, a cualquier otro Órgano Autónomo, que ejerza y aplique recursos públicos, como son: la Universidad Autónoma de Guerrero, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por ello la necesidad de que éstos, por su relevancia, se especifiquen en forma clara.

"Esta reforma tiene como finalidad que los Órganos Autónomos obligados a entregar los informes presupuestarios y/o financieros citados, se encuentren determinados en la Ley de la materia, evitando que por el hecho de no estar descrito en forma precisa consideren, erróneamente, estar fuera de la obligación a que son sujetos, por ello la necesidad de vincular sin duda alguna a instituciones públicas a las vigencias normativas que regulan el control, fiscalización y supervisión de los recursos públicos, y no dar márgenes de duda de quienes deben por

mandato de ley, informar a este Honorable Congreso del Estado de los recursos económicos que obtuvieron, en cualquiera de sus modalidades, y de esta forma hacer más transparentes las erogaciones realizadas en razón a las atribuciones que sus propios ordenamientos determinen.

"Los objetivos antes planteados tienden a perfeccionar con toda nitidez los entes públicos obligados por su naturaleza a rendir sus respectivos informes, dentro del término que la ley de la materia determina, y así evitar confusiones que sirvan para excusarse indebidamente.

"Aunado a lo anterior, también con esta reforma se pretende dar certidumbre sobre los resultados de la revisión de tales informes presupuestarios y/o financieros, al señalarse con claridad que la Entidad de Fiscalización Superior de la Entidad emitirá los informes de resultados correspondientes a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, para los efectos legales conducentes.

"Con la reforma al párrafo tercero del artículo 33 se pretende precisar a aquellos servidores públicos obligados a presentar dentro del plazo establecido las cuentas públicas cuatrimestrales que, en caso de incumplimiento, se les incoará

el procedimiento administrativo correspondiente y sustanciado éste, se les aplicará, en su caso la sanción pecuniaria que va de cien a seiscientos días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado; lo anterior, con el objeto de que los servidores públicos obligados por la ley presenten en tiempo y forma las cuentas públicas y, por ende, la Auditoría General del Estado esté en actitud de controlar, revisar, evaluar y auditar los recursos públicos ejercidos.

"También se hace necesario reformar el artículo 52, para adecuarlo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en razón de que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo Federal actualmente se denomina Secretaría de la Función Pública; por ello, la necesidad de adecuar nuestra normatividad vigente al cambio de dicho Órgano Federal, esto con el propósito de que haya certeza en la denominación de las Instituciones.

"La reforma al artículo 59 es con el objeto de precisar diversos lineamientos que se traducen en actos adjetivos encaminados estos en procedimientos generales, por ello la factibilidad de que cada irregularidad tenga su propia denominación, de acuerdo a la naturaleza del acto que la origina, así pues, en los asuntos de la presentación y trámite de la denuncia los denunciantes

deberán rendir el informe dentro de los plazos que para ello se establecen, de lo contrario se procederá al fincamiento de la responsabilidad que por ley procedan, pero cuando se presente el citado informe se procederá conforme a lo que establece el artículo 68 de la Ley.

"Como se puede observar, en el precepto en propuesta no se especifica ni determina la acción que nace cuando si se presenta el informe, ya que únicamente hace mención de lo que sucederá si no se presenta el mismo; por ello, es necesario que estas adecuaciones se precisen con claridad.

"Atendiendo lo que el espíritu del legislador quiso plasmar en el artículo 60 de la Ley, cabe aclarar ahora de que después de recibido el informe del presunto responsable, requerido con motivo del trámite de una denuncia, deberá dictarse un auto a través del cual examinada la denuncia y el informe presentado, con cada uno de los elementos de prueba acompañados, se determinará si existe la irregularidad administrativa imputada, la presunta responsabilidad, el señalamiento de los presuntos responsables y la determinación del monto de los daños y perjuicios ocasionados.

"Con esto se pretende dar certidumbre a los actos procesales, y es por ello que uno

de los requisitos posteriores a la denuncia es el informe que presenten los denunciados, para que previo su análisis pormenorizado, se desprenda la presunta responsabilidad de los denunciados, ya que se tendrán los elementos suficientes para proveer en términos de las actuaciones y no se califique a priori la presunta responsabilidad por el sólo hecho de que se presente la denuncia, haciéndose necesario que exista en la sustanciación del procedimiento administrativo, el informe respectivo de los denunciados, pues de lo contrario se infringiría el principio de igualdad entre las partes.

"Con el propósito de evitar vicios internos en las Tesorerías Municipales, se propone reformar los artículos 68, 70 y 72 en virtud de que éstos numerales están dentro del Capítulo del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, que le son aplicadas a los servidores públicos municipales y resulta poco práctico que éstos fueran sujetos de embargo por conducto de la propia Tesorería Municipal, hecho que resulta contradictorio, puesto que los subalternos ejecutarían el embargo correspondiente, en contra de sus propios superiores, corriendo el riesgo que dichos actos no se ejecuten por compromisos laborales y políticos que pudieran existir.

"Bajo los razonamientos vertidos, se concluye que quien

procederá al embargo precautorio sobre los bienes propiedad de los responsables, únicamente lo ejecutará la Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado, excluyendo por su naturaleza a las Tesorerías Municipales.

"Se propone reformar el artículo 77, en razón de que el mismo establece que los actos y demás resoluciones que emita la Auditoría General del Estado, podrán ser impugnados por el servidor público, ya sea ante la propia Auditoría o mediante el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esta disposición se contrapone a lo que establece la fracción V del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte medular señala que las Constituciones y Leyes de los Estados, podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares; el precepto supremo de referencia lo recoge nuestra Constitución Política Local en su artículo 118, especificando, que en los términos del artículo 115 de la Constitución General de la República, habrá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cual resolverá las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades administrativas del Estado y los Municipios.

"Ahora bien, por los razonamientos vertidos, se concluye que los Tribunales de lo Contencioso Administrativo no están facultados para conocer controversias que se susciten entre servidores públicos y las Autoridades del Estado; por ello, es procedentes y factible la reforma supracitada, para que esté acorde a las leyes supremas en vigor.

"Por otra parte, la propuesta de adicionar al artículo 1 con una fracción IV es con el propósito de especificar los objetivos que tiene esta Ley, ya que en las fracciones que han estado en vigor se determina la competencia de normar la fiscalización y establecer el procedimiento para la determinación de daños y perjuicios. Como se puede observar, no se contempla la figura de sanciones económicas por irregularidades u omisiones en que incurran los servidores públicos de los Sujetos de Fiscalización Superior; por ejemplo, la no entrega en tiempo y forma de las cuentas públicas cuatrimestrales, no cumplir con la entrega-recepción de la administración municipal, no presentar la declaración de situación patrimonial y los informes presupuestarios y/o financieros, entre otros; por ello, lo fundamental es que se regule mediante el procedimiento administrativo disciplinario, las diversas obligaciones a que son sujetos los servidores públicos y, por

ende, se tomen las medidas necesarias.

"Es notoria la resistencia con que se conducen los servidores públicos para cumplir en todos sus términos con las disposiciones de la Ley de la materia, esto no puede ni debe subsistir, pues actualmente se ha entrado en una nueva etapa de transparencia que permitirá mejorar la vida social, económica y política de los ciudadanos y sus instituciones; es por ello que se deben establecer normas que logren los objetivos que el pueblo reclama.

"Para lograr mayor eficacia y eficiencia en los objetivos de la Ley se propone adicionar el artículo 5 BIS, puesto que es de vital importancia que la Auditoría General del Estado cuente con recursos económicos adicionales, que le permitan realizar con prontitud las actividades de análisis, revisión y fiscalización de los recursos públicos que cada Sujeto de Fiscalización Superior obtiene y eroga.

"Así pues, las retenciones del cinco al millar de los montos de las obras contratadas, a partir de ahora serán utilizadas para la inspección y vigilancia que se efectúe por parte del Órgano Técnico de este H. Congreso del Estado, a fin de que pueda desarrollar en las distintas regiones del Estado sus atribuciones sin contratiempo. Si bien es cierto, que la propia

Institución Fiscalizadora cuenta con un presupuesto anual, también lo es, que éste es insuficiente, máxime que sus atribuciones se amplían con la entrada en vigor de las propuestas que nos ocupan. La justificación del por qué adjudicar dicha retención, es que dichos recursos se han contemplado para financiar la fiscalización que ahora realiza la Auditoría General del Estado por mandato constitucional y legal y, además, hemos observado como en algunas Entidades Federativas lo contemplan con resultados satisfactorios.

"Se propone adicionar con tres fracciones al artículo 6, la primera corresponde a la fracción XXI BIS en la que se refuerza la obligatoriedad de los servidores públicos para presentar su declaración de situación patrimonial; por lo que respecta a la fracción XXVII BIS, es factible su propuesta en virtud de que se requiere de mayores recursos económicos para que el Órgano Técnico del H. Congreso del Estado cumpla con sus objetivos con mayor prontitud, mediante la creación de un Fondo Auxiliar para el Fortalecimiento de la Fiscalización; la fracción XXXIII BIS es con el objeto de que los órganos de fiscalización del ámbito Federal, Estatal y Municipal proporcionen apoyos técnicos y administrativos, para que a través de pedimentos lleven a cabo, en reciprocidad, la práctica de visitas domiciliarias en sus respectivas áreas

de competencia a personas que hayan celebrado actos de comercio con entidades fiscalizadas de nuestro Estado y que, por su naturaleza, realicen semejantes atribuciones en términos de sus propios ordenamientos.

"La propuesta de adición de la fracción XXI BIS, es en virtud de que se hace necesario que los servidores públicos obligados a presentar su declaración de situación patrimonial lo hagan en los términos y forma que establezcan la Ley Orgánica y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de lo contrario incurrirán en omisión que a su vez dará origen al inicio de la sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente; esto, con independencia de las acciones que procedan derivadas de la presunción de cualesquiera de las irregularidades que de ello pudieran derivar.

"La precisión antes citada merece contar con instrumentos jurídicos que permitan establecer la obligatoriedad de los servidores públicos para presentar sus respectivas declaraciones patrimoniales y contar, por ende, con el historial patrimonial respectivo de cada uno de ellos.

"Con el propósito de lograr con mayor eficacia y eficiencia los objetivos de la Auditoría General del Estado, se propone adicionar la fracción XXVII BIS para que el Órgano Técnico

del H. Congreso del Estado obtenga recursos económicos a través de un Fondo Auxiliar para la Fiscalización, mismo que será formado o constituido por los ingresos financieros que se deriven de la ejecución de las medidas de apremio y sanciones económicas que aplique la propia Auditoría General a los servidores públicos y, en los casos que procedan, a las personas físicas o morales públicas o privadas que capten, recauden, administren, custodien o apliquen recursos públicos, sobre quienes la Auditoría General, haya o esté efectuando la fiscalización superior y que por su negligencia, desacato u omisión no cumplan con un mandamiento, requerimiento, informe o resolución, esto último en los procedimientos disciplinarios que dicte la misma Auditoría General del Estado.

"Los razonamientos vertidos, se refuerzan al momento de que en la práctica se desarrollan actividades como auditorías físicas y visitas domiciliarias, entre otros, a los Sujetos de Fiscalización Superior y particulares, como ya se puntualizó con antelación; para ello, se requiere de recursos económicos que permitan cumplir en corto tiempo con las revisiones en la aplicación de los recursos públicos y haya en consecuencia mayor transparencia en el gasto público.

"Con relación a lo pertinente de adicionar con la fracción

XXXVIII BIS, es porque se hace necesario que mediante instrumentos normativos se establezcan las condiciones que permitan a los Órganos de Fiscalización realizar visitas domiciliarias en auxilio de aquéllos que por su naturaleza necesiten requerir a terceros la información relacionada con la documentación comprobatoria a efecto de realizar las compulsas, confrontaciones, inspecciones y supervisión que se requieran, derivadas de contratos de bienes o servicios.

"Es de trascendencia la propuesta, pues con ello se evitaría invadir las facultades competenciales que cada Entidad Federativa tiene, en respeto irrestricto al principio de soberanía que nuestra Constitución General de la República otorga; por ello, mediante pedimento la Auditoría General del Estado estaría en posibilidad de solicitar el auxilio a otros órganos homólogos de la República, y éstos a su vez, en reciprocidad, hacerlo al Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

"A fin de establecer con mayor precisión el concepto de los medios de apremio, se propone adicionar con una parte in fine la fracción VII del artículo 19; esto, con el propósito de dar certidumbre en la aplicación de tales medios, ya que cuando haya incumplimiento se recurrirá al numeral 4 de esta Ley y, en forma específica,

al Código Procesal Civil del Estado, pues es éste ordenamiento jurídico en el que se contemplan en su artículo 144 los medios de apremio de referencia.

"Así las cosas, se confirma que el avance sistemático de los ordenamientos normativos es pilar de una claridad en el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, determinándose también con claridad que aquéllos que no los observen serán sujetos a los medios de apremio que nos ocupan; ahora bien, los recursos económicos que se obtengan por la aplicación de esta Institución jurídica se determina que formarán parte del Fondo Auxiliar para el Fortalecimiento de Fiscalización, obteniéndose así los recursos adicionales que el Órgano Técnico del Congreso del Estado requiere.

"De igual forma, se propone adicionar con la fracción VIII BIS al artículo 20, puesto que al instrumentarse el procedimiento administrativo disciplinario se requiere precisar quién o quiénes están facultados para promover éste ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado; por ello, y por su importancia, recae dicha atribución en los Auditores Especiales del propio Órgano Técnico del Honorable Congreso del Estado.

"En tal sentido, se concluye que él o los promoventes del procedimiento administrativo

disciplinario lo serán los Auditores Especiales en cita, pues éstos deberán preparar y presentar, con sus respectivos anexos, las denuncias correspondientes, solicitando, en su caso, la aplicación de la sanción o sanciones que en derecho procedan, en contra de los servidores públicos que incurran en omisiones o irregularidades respecto de las obligaciones contempladas en la Ley.

"Para adecuar los preceptos normativos y haya en consecuencia congruencia con las disposiciones que se proponen reformar, se necesita precisar en el artículo 21 en su fracción II de esta ley la adición de otro nuevo procedimiento administrativo denominado disciplinario, en la que la Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá la facultad, previo acuerdo del Auditor General del Estado, de instruirlo, con independencia del procedimiento administrativo para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria.

"Igualmente, para que haya congruencia con las propuestas antes descritas, se propone adicionar el artículo 22 con una fracción IV BIS, esto permitirá establecer las facultades del Director General de Administración y Finanzas para la administración de los recursos económicos que se obtengan por concepto del Fondo Auxiliar para el Fortalecimiento de la Fiscalización de la Auditoría General del Estado.

"Así pues, es necesario determinar mediante ordenamiento de ley quién o quiénes administrarán y ejercerán los recursos que se obtengan por medio de dicho fondo y haya, en consecuencia, una mejor y mayor rigidez y transparencia en el manejo de tales recursos.

"Con la adición del artículo 69 BIS se establece en forma clara y precisa las sanciones administrativas que impondrá la Auditoría General del Estado una vez desahogado y agotado el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos y/o terceros; esto, traerá como consecuencia que al dictarse la resolución se establezcan puntualmente las sanciones administrativas a imponer, en los términos de la gravedad del hecho o acto que se infringe y que pueden ir desde una simple amonestación hasta la separación del cargo; lo anterior, con independencia de las acciones civiles, administrativas resarcitorias y penales que en términos de la Ley de la materia procedan.

"Esta adición formaliza con una mayor claridad en su fracción IV los elementos que deben encuadrarse para la aplicación de las sanciones pecuniarias, entre ellos, la gravedad del incumplimiento y la reincidencia en que incurren los infractores.

"Es factible, adicionar

el artículo 75 BIS para que se establezca el procedimiento administrativo disciplinario, pues la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado únicamente determina el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, cuando la irregularidad se derive del análisis, revisión y fiscalización de las cuentas públicas ya recepcionadas; así pues, el procedimiento disciplinario se crea para aquellos casos en que el servidor público incurra en omisiones de forma en sus obligaciones y que por su trascendencia merezcan ser sujeto de responsabilidad, como son la no entrega en tiempo y forma de las cuentas públicas cuatrimestrales, de los informes presupuestarios y/o financieros cuatrimestrales, no cumplir con la entrega-recepción de la administración Municipal, no entrega de bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento y no entrega en tiempo y forma de las declaraciones de situación patrimonial, entre otros.

"En la práctica, los servidores públicos no cumplen dentro del término de Ley con sus respectivas obligaciones, esto hace que la Auditoría General del Estado no realice oportunamente las revisiones documentales por no encontrarse éstas en su poder, retrazando los objetivos de la propia Institución Fiscalizadora; por todo ello, se requiere de instrumentos administrativos que permitan

sustanciar y sancionar a los omisos con mayor rigor.

"En relación con el último párrafo del artículo 33, relativo a la presentación ante la Auditoría General del Estado de la cuenta pública cuatrimestral, tanto del inicio como de la determinación de las Administraciones municipales, el primero que comprendía del uno al treinta y uno de diciembre y el segundo los meses de septiembre, octubre y noviembre, sus respectivas entregas que correspondían para el inicio en la segunda quincena del mes de enero y para la terminación en la segunda quincena de noviembre; se propone su derogación en virtud de que los periodos tanto de inicio como de terminación fueron modificados en términos de las reformas efectuadas al artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, según consta en el Decreto Número 51, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 17 de junio del año dos mil tres.

"Al efecto, el Decreto antes citado determinó que los Ayuntamientos se instalarán el día primero del año siguiente al de su elección (sic), a raíz de estas reformas el contenido del último párrafo del artículo 33 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero quedó desfasado, puesto que los periodos y términos ahí mencionados no corresponden a la vigencia de inicio y termina-

ción de las administraciones municipales en la Entidad, que ahora estipula la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, por ello la necesidad de derogar el párrafo de referencia, para estar acorde a los ordenamientos del derecho positivo vigente."

Que en el análisis de las tres Iniciativas y de acuerdo con las modificaciones constitucionales y legales, en materia de fiscalización y rendición de cuentas, la Comisión Dictaminadora estima necesario realizar algunas adecuaciones en forma integral a las Iniciativas en comento, que permitan complementar, clarificar, reglamentar y establecer los criterios, procedimientos, periodicidad, determinación de responsabilidades y otros aspectos a los que deben sujetarse la integración y presentación de la Cuenta de las Haciendas Públicas Estatal y Municipales, así como de los Informes Financieros, reforzando las atribuciones del Congreso del Estado por conducto de la Auditoría General del Estado, como Órgano Técnico Auxiliar de dicha Soberanía.

Que resulta importante aclarar que del estudio de las iniciativas se derivaron dos aspectos principales a atender y a los cuales se abocarán preferentemente en el análisis la Comisión Dictaminadora, a saber: precisar los plazos y términos de la presentación de las Cuentas de las Haciendas Públicas Estatal y Municipales

y de los Informes Financieros retomando el principio de anualidad; y dar claridad y precisión a los procedimientos de responsabilidad y la aplicación de sanciones a las Entidades Fiscalizadas. Así también, en forma secundaria atender la homologación de términos y denominaciones, tomando en cuenta los criterios técnicos y jurídicos establecidos en diversas normas constitucionales y legales.

Que en ese sentido, la Comisión dictaminadora cree conveniente, delimitar el fincamiento de responsabilidades de acuerdo con lo que la propia Ley de Fiscalización establece, agregando el principio de anualidad en cuanto a la presentación de la Cuenta Pública de las Haciendas Públicas Estatal y Municipales, precisándolo en la fracción III del artículo 1, desechando por improcedente la adición propuesta como fracción IV al mismo artículo.

Que en virtud de que la Iniciativa de reforma a la fracción VII del artículo 2 solo configuraba modificaciones de forma, al citar la denominación genérica de "informe" sin precisar a que tipo de documentos se hacía mención, la Comisión determinó que si procede, complementándola con una definición técnica más amplia en cuanto al contenido mismo que debe integrar la Cuenta Pública.

Que los integrantes de la Comisión dictaminadora, estima-

ron procedente reformar la fracción X del artículo 2, con la finalidad de ampliar dentro del término "Entidades Fiscalizadas", además de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los Entes Públicos Estatales y Municipales que originalmente cita dicho ordenamiento, a los Organismos Autónomos como son: el Consejo Estatal Electoral, el Tribunal Electoral del Estado, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, la Universidad Autónoma de Guerrero y otros más; también se incluyen en esta modificación, a los Fideicomisos Públicos y Privados, y en general, a todo ente público o privado que administre, recaude, custodie o aplique recursos públicos, aplicándose este razonamiento también, en el artículo 3 y la adición de su segundo párrafo.

Que en el artículo 3, primer párrafo, último renglón, para evitar confusiones, esta Comisión determinó dejar una sola denominación como Entidades Fiscalizadas, eliminando la de "Sujetos de Fiscalización Superior," y en el segundo párrafo, último renglón, agregar el término "Fiscalizadas," cuando se hace referencia a las Entidades.

Que en virtud a la voluminosa carga legislativa que representaba dictaminar las Cuentas Públicas cuatrimestrales, tanto de la Administración Estatal como de los Ayuntamientos, la Comisión dictaminadora determinó

procedente modificar la reforma propuesta a la fracción XIII del artículo 2, estableciendo "Informes Financieros cuatrimestrales", definición técnicamente más comprensible en relación con las denominaciones "Informes de Avance de Gestión Financiera" e "Informes trimestrales", buscando evitar confusiones de interpretación por parte de los entes fiscalizados; tal circunstancia aplica para que la Comisión determine improcedente la adición de la fracción XIII-Bis en relación con el concepto de Proceso Concluido.

Que siguiendo con la misma determinación de incluir el principio de anualidad, la Comisión creyó conveniente establecer que los Informes Financieros cuatrimestrales, no serán objeto de dictamen por el periodo que comprenden, facultando a la Auditoría General del Estado para fiscalizar dichos Informes, emitiendo en su caso, los Pliegos de Observaciones respectivos, dándole el seguimiento debido a las solventaciones según su programa de auditoría, a efecto de que en el momento de formular el Informe de Resultados Anual, derivado de la revisión de la Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizadas, el cual se presentará a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, proceda en consecuencia, si fuera el caso, a la determinación de responsabilidades administrativas resarcitorias; en razón a lo antes expuesto, la Comisión dictamina-

dora considera pertinente se adicionen las fracciones XXII, XXIII y XXIV al artículo 2.

Que para mayor precisión, y en congruencia con las adecuaciones antes descritas, se complementa la iniciativa de reforma del artículo 5, agregando "los Informes Financieros cuatrimestrales", también el principio de "anualidad" para presentación de las Cuentas Públicas y, por último, la inclusión del término "Entidades Fiscalizadas"; resultando procedente la separación que se propone para concretarla en dos párrafos, lo cual da mayor claridad y precisa las ideas contenidas en el citado artículo, sin embargo, la Comisión no la considera como adición, sino como reforma y se contendrá en el artículo correspondiente.

Que para esta Comisión de Vigilancia, es improcedente la adición de un artículo 5 Bis, en virtud de que la Auditoría General del Estado, de acuerdo con su naturaleza jurídica, no es una autoridad fiscal, para retener y administrar el 5 al millar por concepto de inspección y vigilancia de las obras contratadas por las Entidades Fiscalizadas. De tal manera que, se evita invadir las facultades del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, para administrar su hacienda pública y como autoridad fiscal, establecidas en la Constitución Política Federal, Constitución Política Local, Ley Federal de Derechos,

Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios de Coordinación, Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, Ley que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal número 251, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y en los Códigos Fiscales del Estado y de los Municipios.

Que tratándose de la propuesta para derogar la fracción I del artículo 6 en comento, la Comisión no lo considera conveniente, dejándolo vigente pero modificando su redacción, incluyendo los términos técnicos multicitados; asimismo por razones propias de las denominaciones que se aclaran y de la inclusión del principio de anualidad, determinó pertinente modificar, agregando éstos tecnicismos, el texto de las fracciones I, IV, VIII, IX, XII, XIII, XX y XXII del artículo 6; por otra parte, para eficientar y garantizar la mejor operación de la Auditoría General del Estado, es conveniente adecuar las fracciones XXXIII y XXXIV y adicionar las fracciones XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII al mismo artículo 6.

Que para dar consistencia en la terminología técnica utilizada de manera recurrente como son "Entidades Fiscalizadas" e "Informes Financieros cuatrimestrales" en diversas disposiciones de esta Ley, la Comisión dictaminadora aplicó las adecuaciones correspondientes en las fracciones II, V,

XXIII, XXVII, XXIX y XXX del artículo 6.

Que respecto de las adiciones propuestas en la Iniciativa a las fracciones VI-bis-1 y VI-bis-2 del artículo 6, las Comisiones Unidas estiman improcedentes tales reformas, puesto que en esencia, son asuntos y competencias descritas ampliamente en las fracciones que ya integran dicho artículo.

Que la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, después de analizar el alcance jurídico, determinó improcedente la reforma a la fracción XVII del artículo 6, pues solo se refiere a la forma de redacción, sin trastocar el fondo y contenido de dicho ordenamiento.

Que resulta procedente en la opinión de los miembros de la Comisión, la adición de la fracción XXIX-Bis del artículo 6, en el ánimo de transparentar la función pública a cargo de la Auditoría General del Estado, con las reservas debidas en tanto se solventan las observaciones derivadas de las revisiones.

Que por considerar reiterativas las facultades de la Auditoría General del Estado para imponer sanciones, ya contempladas en el artículo 1 fracción III, 16 fracción III, 19 fracciones VII y XXIII y 21 fracción II, se acordó procedente derogar la fracción XV

del artículo 6, además de que también se establecen en la fracción XIII del mismo artículo.

Que la Comisión considera pertinente las reformas de las fracciones III y IV del artículo 7, que cambian la denominación de los algunos de los servidores públicos de la Auditoría General del Estado, más no afecta sus derechos y obligaciones, ya que elimina el término "General" para no confundir los niveles jerárquicos en relación al Auditor.

Que la propuesta de reforma al artículo 8 y, en la opinión de los miembros de la Comisión, es favorable puesto que se amplían los objetivos que persigue el establecimiento del Servicio Civil de Carrera para los servidores públicos de la Auditoría General del Estado.

Que la propuesta de reforma de la fracción XXI del artículo 19, señala un plazo de noventa días para que el Auditor General, entregue el Informe de Resultados Anual a la Comisión de Presupuesto, por lo que la Comisión determina modificar a ciento veinte días, para estar en concordancia con la reforma del artículo 49 de la presente Ley.

Que para dar cumplimiento y vigencia al artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con el

artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior, en cuanto a reforzar la autonomía técnica, financiera y de gestión, así como en su organización interna y, por lo que hace a sus derechos, obligaciones y sanciones a los que pueden hacerse acreedores los servidores públicos de la Auditoría General del Estado, la Comisión determinó modificar los artículos 13, 14, 15 en su fracción II, 16 en sus fracciones III y V, el segundo párrafo del 17, 19 en sus fracciones VII, XIII, XVIII, XX, XXIII y XXIV, 20 en sus fracciones II, VIII, IX y XI, 21 en su fracción II, 22 en sus fracciones IV y VI; agregarle la fracción IV al artículo 15, las fracciones XXX, XXXI y XXXII al artículo 19, la fracción XII al artículo 20 y la fracción VII al artículo 22.

Que la Comisión, consideró conveniente establecer en las reformas a los artículos 14, 17, 19, 24 y 26 las atribuciones de la Comisión de Vigilancia para opinar sobre el nombramiento y remoción de funcionarios de la Auditoría General del Estado, sin demérito de las facultades que la propia Ley de Fiscalización Superior, le confieren a éste último.

Que en la propuesta de reforma a la fracción II del artículo 20, es procedente complementarla con los términos técnicos propuestos en el artículo 2 fracciones X y XIII.

Que la reforma al artículo 23, en opinión de la Comisión dictaminadora, radica en eliminar del texto original a la Comisión de Presupuesto, prevaleciendo como coordinador de enlace con la Auditoría General del Estado a la Comisión de Vigilancia, evitando la duplicidad de atribuciones y funciones de dichas Comisiones Legislativas.

Que en la propuesta para reformar la fracción I del artículo 24, agregando la expresión "comunicación", se decide opinar favorablemente, en observancia de las atribuciones tanto de la propia Auditoría General, como de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado.

Que en cuanto a la reforma de la fracción IV del artículo 24, de su análisis se deriva que es importante que prevalezca el texto original, en virtud de que, en la propuesta se omite la facultad de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado para conocer del informe anual del ejercicio del presupuesto que ejerció la Auditoría General del Estado, ante tal circunstancia se concluye que no procede tal reforma ya que la función principal de dicha Comisión Legislativa es precisamente la de vigilancia del órgano técnico de fiscalización y el omitirla, dejaría a dicho órgano sin el control que requiere

para salvaguardar el equilibrio y la transparencia que un órgano de su categoría requiere.

Que en lo que corresponde a la reforma de la fracción VI de este artículo 24, se concluye procedente, pues es solamente estilo de redacción y no modifica el fondo.

Que por otra parte, se consideró pertinente reformar la fracción VII de dicho artículo 24, exclusivamente para quitar el carácter de "General" a las categorías de Director de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas, para estar acorde a las reformas que se determinaron procedentes en los artículos 7, 14 y 15 de la presente Ley.

Que la Comisión dictaminadora considera pertinente las propuestas al artículo 25, no coincidiendo en dictaminarlo como reforma y adición del segundo párrafo, en virtud de que conforme a la técnica legislativa, dicho artículo solo sufre modificación en su redacción y no en su contenido y no obstante se proponga la redacción en dos párrafos, cuando sólo era uno, la idea y sentido original son los mismo, razón por la cual se determina procedente como reforma y no reforma y adición.

Que contrario a lo manifestado en el párrafo anterior, considera innecesarias las reformas al artículo 26 primer párrafo y fracción I, pues se

concreta a cambiar el orden de la redacción, sin que lo dispuesto originalmente represente problemas para su interpretación.

Que para reforzar las atribuciones de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, se consideran procedente la Iniciativa de reforma de la fracción II del artículo 26.

Que la Comisión dictaminadora considera pertinente la reforma de la fracción V del artículo 26 y la derogación de su fracción III, en virtud de que efectivamente determinan la misma función y condiciones para aplicarla.

Que por lo que toca a la propuesta de adición de la fracción IX al artículo 26, la designación es incorrecta técnicamente ya que el citado artículo ya contiene una fracción IX, por lo que la Comisión retoma la idea de la iniciativa corrigiéndola desde el punto de vista de la técnica legislativa para reformar la fracción IX y adicionar un fracción X al precitado artículo 26, dejando establecida la obligación de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, para entregar un Informe cuatrimestral del seguimiento y evaluación sobre el desempeño de la Auditoría General del Estado.

Que toda vez que se analizó, complementó y aprobó una defini-

ción más amplia técnicamente, de los elementos que deben ser parte integrante de las Cuentas Públicas señaladas en la fracción VII del artículo 2, se considera inviable la propuesta que pretende reformar el artículo 27, siendo que el texto original vigente, muestra congruencia con lo establecido en la ya referida modificación de la fracción VII del artículo 2, por lo que sólo es procedente por lo que hace al término de Entidades Fiscalizadas.

Que en cuanto a las adiciones al artículo 27, en obvio de repeticiones se aplica en el presente caso la misma explicación realizada en lo referente al artículo 25, respecto al contenido y fondo de la propuesta, se determinó por parte de la Comisión que si procede con adecuaciones consistentes en agregar: "también deberán presentar las variaciones financieras y presupuestales detalladas y comentadas, que dan origen al presupuesto modificado al período que se informa." y "último día del mes de noviembre" en lugar del mes de "enero", esto en virtud de que, el plazo para presentar la Cuenta Pública Anual, lo establece la reforma al artículo 30 de la presente Ley.

Que en lo que respecta a la reforma de los artículos 28 y 29, se estiman procedentes, agregándoles los términos técnicos ya determinados en las fracciones X y XIII del

artículo 2, para estar en armonía con el resto de las modificaciones propuestas.

Que por lo que corresponde a la adición de un segundo párrafo al artículo 29, se determina su improcedencia, en virtud de que los Informes Financieros cuatrimestrales no será sujeta a la emisión de un Informe de Resultados, dado el carácter anual retomado en la reforma propuesta a la presente Ley.

Que no obstante lo anterior es conveniente modificar el artículo 29, en el sentido de sentar precedente para el caso de que, las Cuentas Públicas se presenten en forma diferente a la normatividad que al efecto expida la Auditoría General del Estado, puedan ser rechazadas y consecuentemente, imponer las sanciones que correspondan.

Que la reforma al artículo 30 si proceden adecuando la terminología técnica ya citada, puesto que en esencia, no desvirtúa el contenido mismo de la reforma y a los plazos para la presentación de la Cuenta Pública Anual, la cual incluirá de manera consolidada el Informe Financiero correspondiente al tercer cuatrimestre, estableciendo con mayor claridad, el día último del mes de enero del año siguiente al ejercicio fiscal que se informa; así mismo, fijando los plazos para los casos de inicio y terminación de la gestión constitucional

en el ámbito estatal y municipal, conforme a las disposiciones constitucionales vigentes.

Que toda vez que en el artículo 31, se cita a los órganos y poderes autónomos, ha quedado sin sustento de ser, por estar considerados en el término empleado como "Entidades Fiscalizadas" mencionadas en el artículo 30 de la presente Ley, en virtud de lo cual, procede derogarlo.

Que se considera procedente la reforma al artículo 32, con las modificaciones de la terminología que viene utilizándose, definidas en el artículo 2 de la presente Ley; sin embargo resulta importante señalar que, para definir los plazos y períodos en los que debe presentar el Congreso del Estado al inicio y terminación de su gestión, ante la Auditoría General del Estado, se estima conveniente agregarle un segundo párrafo.

Que en sintonía con lo manifestado para derogar el artículo 31, se aplica bajo el mismo tenor para derogar el artículo 33.

Que es procedente reformar el artículo 34, para dejar como facultad exclusiva de la Auditoría General del Estado, la de dictar las normas para la baja de documentos comprobatorios que sustentan los Informes Financieros y la Cuenta Pública.

Que la reforma de los artículos 35, 36 y el primer pá-

rrafo del 38, se estima procedente con las adecuaciones de los términos técnicos citados en las fracciones X y XIII del artículo 2.

Que es pertinente reformar la terminología del texto original de las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 38, con la finalidad de armonizar con los términos comunes que han sido motivo de reformas y adiciones al presente ordenamiento.

Que para una mejor comprensión de los tiempos con los que cuenta la Auditoría General del Estado, en materia de los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de los Informes Financieros cuatrimestrales y de las Cuentas Públicas Anuales, se determina procedente reformar el artículo 39 y adicionarle el segundo párrafo.

Que la Iniciativa de reforma del artículo 41, en torno al principio de anualidad de las Cuentas Públicas no es impedimento para que la Auditoría General del Estado, en uso de sus facultades fiscalizadoras, pueda revisar de manera casuística información o documentos sobre conceptos específicos de gasto de ejercicios anteriores, en virtud de lo cual, es procedente dicha reforma, agregándole la terminología técnica de la fracción XIII del artículo 2 de la presente Ley.

Que debe adicionarse el

artículo 41-Bis, para dejar aclarar que el acta final de auditoría, es la base para iniciar el procedimiento administrativo resarcitorio a través de un dictamen técnico.

Que la reforma al artículo 42 tiene como objeto definir que, una vez concluido el proceso de revisión a las Entidades Fiscalizadas, los libros, documentos e informes sobre ingresos y gastos, deberán devolverse en calidad de depositario a quien los entregó, por lo que se concluye que es procedente.

Que se observa de la reforma al artículo 47, que los servidores públicos de la Auditoría General del Estado o bien de los Despachos contratados para practicar revisiones, en tanto no se presente el Informe de Resultados Anual correspondiente, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de carácter confidencial o reservado, por lo que se determina procedente.

Que por lo que toca a la reforma del artículo 49, se determina que si procede, adecuando a ciento veinte días, en lugar de los noventa días de la iniciativa, para que la Auditoría General del Estado emita y presente ante la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, el Informe de Resultados sobre la Cuenta Pública Anual de las Entidades Fiscalizadas. Que además, se estima conveniente agregarle un segundo párrafo, que exprese que, previo aviso del Auditor

General a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para los casos en que las Entidades Fiscalizadas incumplan en la entrega puntual de su Cuenta Pública, se determinarán las acciones correspondientes.

Que la reforma contemplada al artículo 50, radica en cambiar el término "con base en" por el de "tomando en cuenta, lo que sería innecesario, sin embargo se considera pertinente agregarle "con independencia de los procedimientos que se instruyan por la Auditoría General del Estado." por lo cual, la Comisión decide declararla procedente.

Que se determinó procedente la reforma al artículo 52, precisando la facultad de la Auditoría General del Estado para celebrar convenios con la Auditoría Superior de la Federación y demás organismos fiscalizadores en el ámbito estatal y nacional, que garantice un mejor cumplimiento de sus objetivos, sin especificar denominaciones para evitar reformas por modificaciones que se hagan a las mismas.

Que la reforma propuesta al artículo 60, la Comisión dictaminadora la retoma en el sentido de establecer, en la fracción I, como "presuntos" los daños y perjuicios, en tanto no haya resolución firme que ratifique las responsabilidades y establecer, en la fracción II, la facultad de requerir

a las Entidades Fiscalizadas la revisión de algún concepto específico vinculado con la investigación sobre irregularidades detectadas o por denuncias presentadas, con lo que tenemos que adicionar una fracción III para en ella establecer que deben fincarse las responsabilidades, indemnizaciones y sanciones antes del desahogo de la audiencia de ley.

Que resulta procedente reformar la fracción III del artículo 62, en virtud de que es conveniente incluir como sujetos que incurren en responsabilidades resarcitorias, además de los servidores públicos en activo, a los que hayan dejado de serlo, en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Que es pertinente adicionar el artículo 62-Bis para señalar los tipos de sanciones con motivo de las responsabilidades administrativas que imponga la Auditoría General del Estado, homologándolo con el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Que asimismo deben reformarse los artículos 63, 64, 65, 66 y 67 en lo referente a precisar algunos términos en el texto, sin que esto represente cambios de fondo o sentido de lo establecido en los artículos citados. También es pertinente adicionar un segundo párrafo

al artículo 66 a efecto de definir el plazo que tendrán los servidores o ex-servidores públicos para solventar los pliegos de observaciones, reformas que derivan necesariamente de las propuestas en las iniciativas de origen y que sólo complementan las disposiciones.

Que es oportuna la modificación al segundo párrafo del artículo 67, porque establece el instrumento jurídico y la instancia para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria.

Que por la importancia que reviste el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, se determina procedente reformar en su totalidad el artículo 68.

Que igualmente resulta conveniente reformar el artículo 71, dado el carácter de crédito fiscal que adquieren las indemnizaciones por las sanciones aplicadas y determinadas en dinero, tal y como señala al efecto el artículo 63 de la presente Ley, por lo que conviene agregar como disposiciones supletorias, las que señalen los Códigos Fiscales del Estado y los Municipios y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Que para inhibir y sancionar el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado, por parte de los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas o de la propia Auditoría General del Estado, se propone adicionar un Capítulo III BIS, denominándolo **Procedimiento Administrativo Disciplinario** que comprende los artículos 74 BIS 1, 74 BIS 2, 74 BIS 3, 74 BIS 4, 74 BIS 5, 74, BIS 6, 74 BIS 7, 74 BIS 8, 74 BIS 9, 74 BIS 10, 74 BIS 11, 74 BIS 12, 74 BIS 13, 74 BIS 14, 74 BIS 15, 74 BIS 16, 74 BIS 17, 74 BIS 18 y 74 BIS 19, a raíz de la importancia de establecer los procedimientos, las instancias y las sanciones administrativas y económicas por los daños o perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas.

Que en el artículo 75 se hace mención a otras responsabilidades y a la obligación de la Auditoría General del Estado de promover, ante las autoridades competentes, el fincamiento de responsabilidades, por lo que se considera conveniente reformar las fracciones I y II y precisar a "las autoridades competentes", así como la facultad para promover la suspensión o revocación del cargo o mandato a miembros de los Ayuntamientos.

Que de igual forma es pertinente reformar el artículo 76 de la presente Ley, para facultar a la Auditoría General del Estado promover responsabilidades de orden civil, penal y de otro tipo señaladas en

diversos ordenamientos legales aplicables, con independencia de las contempladas expresamente por esta Ley.

Que por otra parte, es procedente reformar el artículo 77, en el sentido de eliminar del texto original, el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y establecer que quien conozca sobre dicho Juicio de Nulidad sea la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, lo que obliga a adicionarle un párrafo que especifique la substanciación del procedimiento que realizará dicha Comisión y en congruencia derogar el artículo 85.

Que de igual manera es procedente la adición de la fracción V del artículo 81, que establece desechar por improcedente el recurso de reconsideración contra el Pliego de Observaciones que emita la Auditoría General del Estado.

Que es conveniente señalar explícitamente que los sujetos que pretendan interponer algún recurso de reconsideración, podrán consultar los expedientes donde consten los hechos imputados, así como el de obtener copias de los documentos, siempre y cuando se apeguen a los lineamientos que al efecto dicte la Auditoría General del Estado, por lo cual la Comisión considera procedente reformar el artículo 86.

Que para estar en concordancia con las reformas y adiciones declaradas procedentes por la Comisión en el artículo 68, resulta conveniente reformar el tercer párrafo del artículo 88.

Que las medidas de apremio, entre éstas, las multas, el carácter fiscal de las mismas, así como el establecimiento de un Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización, que promueven y fomentan el cumplimiento de las determinaciones de la Auditoría General del Estado son importantes, por lo mismo, las Comisiones Unidas consideran procedentes las adiciones de los artículos 91, 92, 93, 94 y 95, determinándose que las reformas respecto a la denominación de crédito fiscal, de la integración y operación del Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización, así como por los procedimientos administrativos relacionados, deberán normarse y aplicarse con apego a lo establecido en el Código Fiscal Estatal y Municipal, según corresponda."

Que en sesiones de fechas 03 y 04 de noviembre del 2005 el Dictamen en desahogo recibió primera y segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de

Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero numero 564.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 622 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción III del

artículo 1; las fracciones VII, X y XIII del artículo 2; los artículos 3, 4, y 5; las fracciones I, II, IV, V, VIII, IX, XII, XIII, XX, XXII, XXIII, XXVII, XXIX, XXX, XXXIII y XXXIV del artículo 6; las fracciones III y IV del artículo 7; los artículos 8, 13 y 14; el primer párrafo y la fracción II del artículo 15; las fracciones III y V del artículo 16; el segundo párrafo del artículo 17; las fracciones VII, XIII, XVIII, XX, XXI, XXIII, XXIV y XXX del artículo 19; las fracciones II, VIII, IX y XI del artículo 20; la fracción II del artículo 21; las fracciones IV y VI del artículo 22; el artículo 23; las fracciones I, VI y VII del artículo 24; el artículo 25; las fracciones II, V y IX del artículo 26; los artículos 27, 28, 29, 30, 32, 34 primer párrafo, 35 y 36; el primer párrafo y las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 38; los artículos 39, 41, 42, 47, 49, 50, 52; las fracciones I y II del artículo 60; la fracción III del artículo 62; los artículos 63, 64, 65, 66 y 67; el artículo 68; el primer párrafo del artículo 70; el artículo 71; las fracciones I y II del artículo 75; los artículos 76, 77 y 86; y el tercer párrafo del artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- . . .

De la I a la II . . .

III.- Establecer el procedimiento para fincar las responsabilidades administrativas previstas por esta Ley, derivadas de la fiscalización de las Cuentas Anuales de la Hacienda Pública Estatal y Municipales.

ARTICULO 2.- . . .

De la I a la VI . . .

VII.- CUENTA PUBLICA: Se integra por los estados financieros, presupuestarios, programáticos y demás información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas leyes de ingresos y del ejercicio de los presupuestos de egresos estatal y municipales, los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de las haciendas públicas estatal y municipales, y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, así como el resultado de las operaciones de las Entidades Fiscalizadas, además de los estados detallados de la deuda pública estatal y municipal, por el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada ejercicio fiscal.

De la VIII a la IX.- . . .

X.- ENTIDADES FISCALIZADAS: Los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Entes Públicos Estatales y Municipales, el Consejo Estatal Electoral, el Tribunal

Estatad Electoral, la Comisi3n de Defensa de los Derechos Humanos, la Universidad Aut3noma de Guerrero, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Conciliaci3n y Arbitraje, los Fideicomisos P3blicos y Privados que hayan recibido por cualquier t3tulo recursos p3blicos y, en general, cualquier persona f3sica o moral, p3blica o privada que reciba, recaude, administre, custodie o aplique recursos p3blicos;

De la XI a la XII.- ...

XIII.- INFORME FINANCIERO CUATRIMESTRAL: Para efectos de la presente Ley, deber3 entenderse como el conjunto de datos que se emiten de manera cuatrimestral, en relaci3n con las actividades derivadas del uso y manejo de los recursos financieros asignados a una Entidad Fiscalizada; la informaci3n que muestra la relaci3n entre los derechos y obligaciones de las Entidades Fiscalizadas, as3 como la composici3n y variaci3n de su patrimonio en el per3odo que se informa.

De la XIV a la XXI.- ...

ART3CULO 3.- Los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Entes P3blicos Estatales y Municipales, el Consejo Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, la Comisi3n de Defensa de los Derechos Humanos, la Universidad Aut3noma de Guerrero, el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo, el Tribunal de Conciliaci3n y Arbitraje, los Fideicomisos P3blicos y Privados que hayan recibido por cualquier t3tulo recursos p3blicos y, en general, cualquier persona f3sica o moral p3blica o privada que reciba, recaude, administre, custodie o aplique recursos p3blicos son Entidades Fiscalizadas.

ART3CULO 4.- A falta de disposici3n expresa en esta Ley se aplicar3n en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Ingresos del Estado, la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda P3blica, los C3digos Fiscales del Estado de Guerrero y Municipal y, la Ley de Responsabilidades de los Servidores P3blicos, as3 como las disposiciones relativas del Derecho com3n, sustantivo y procesal.

ART3CULO 5.- El Honorable Congreso del Estado, a trav3s de la Auditor3a General del Estado, tendr3 a su cargo la revisi3n de los Informes Financieros cuatrimestrales, as3 como de la Cuenta Anual de la Hacienda P3blica de las Entidades Fiscalizadas se3aladas en el art3culo 2 fracci3n X de la presente Ley.

La Auditor3a General del Estado, gozar3 de autonom3a financiera, t3cnica y de gesti3n en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organizaci3n interna, funcionamiento y emisi3n de sus resolu-

ciones de conformidad con las facultades que le confiere esta Ley.

ARTÍCULO 6.- . . .

I.- Fiscalizar los Informes Financieros y las Cuentas Públicas de las Entidades Fiscalizadas. La Fiscalización se llevará a cabo mediante la ejecución de la auditoría gubernamental.

II.- Llevar a cabo auditorías, determinando los criterios, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización de los Informes Financieros cuatrimestrales y de las Cuentas Públicas, verificando que se presenten en los términos de esta Ley y demás normatividad aplicable;

III.- . . .

IV.- Diseñar y ejecutar programas de capacitación y actualización dirigidos a su personal, así como al de las Entidades Fiscalizadas, a efecto de homologar los conocimientos y garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente.

V.- Solicitar y obtener la información necesaria de las Entidades Fiscalizadas para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo las disposiciones legales que al efecto sean aplicables.

De la VI a la VII.- ...

VIII.- Inspeccionar obras,

bienes adquiridos y servicios contratados para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las Entidades Fiscalizadas se han aplicado legal y eficientemente al cumplimiento de las metas de los programas aprobados;

IX.- Fiscalizar los subsidios que las Entidades hayan otorgado con cargo a su presupuesto a entidades particulares, o en general, a cualquier ente público o privado, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

De la X a la XI.- . . .

XII.- Emitir las recomendaciones y pliegos de observaciones que se deriven de la fiscalización de los Informes Financieros cuatrimestrales y de la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Estatal y Municipales, así como los informes de Resultados y dictámenes de las auditorías practicadas;

XIII.- Determinar los daños y perjuicios que afecten a las Entidades Fiscalizadas en su patrimonio o hacienda pública, derivados de la auditoría de las Cuentas Públicas y fincar directamente a los responsables las sanciones administrativas previstas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades;

De la XIV a la XIX.- ...

XX.- Establecer los criterios para la entrega recepción de las Cuentas Públicas de las Entidades Fiscalizadas;

XXI.- . . .

XXII.- Vigilar que los titulares de las Entidades Fiscalizadas cumplan oportunamente con el procedimiento de entrega-recepción al separarse del cargo;

XXIII.- Establecer en coordinación con las entidades fiscalizadas, la unificación de criterios en las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad; así como en las normas de auditoría gubernamental y de archivo de libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público;

De la XXIV a la XXVI.- ...

XXVII.- Establecer los criterios y montos a los que debe sujetarse el otorgamiento de fianzas de los servidores públicos que tengan a su cargo la custodia y administración de fondos públicos, verificando su cumplimiento e efecto de garantizar el buen manejo de los recursos públicos;

XXVIII.- . . .

XXIX.- Presentar a la Comisión de Presupuesto los Informes de Resultados Anuales relativos a la presentación y revisión de las Cuentas Públicas

de las Entidades Fiscalizadas, así como de aquellos que se desprendan de la fiscalización de los Informes Financieros cuatrimestrales.

XXX.- Informar a las Comisiones de Presupuesto y de Vigilancia sobre la contratación y resultado de las actuaciones de los servicios de Auditores Externos para la práctica de auditorías;

De la XXXI a la XXXII.- ...

XXXIII.- Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas estatales y municipales, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos;

XXXIV.- Solicitar el apoyo a las entidades y dependencias del Gobierno Federal, Estatal y/o Municipal, para el cumplimiento de los objetivos que establece esta Ley,

ARTÍCULO 7.- . . .

De la I a la II.- . . .

III.- Un Director de Asuntos Jurídicos;

IV.- Un Director de Administración y Finanzas, y

ARTÍCULO 8.- La Auditoría General del Estado establecerá el Servicio Civil de Carrera, cuya premisa básica será la profesionalización del servidor

público de carrera, a fin de garantizar la continuidad y funcionamiento eficaz y eficiente de los programas, planes y procesos sustantivos para la Auditoría General; asegurando que el desempeño de sus miembros se apegue a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y profesionalismo y otorgue permanencia, estabilidad y certeza jurídica a sus miembros.

ARTÍCULO 13.- Al Auditor General lo suplirá en sus ausencias temporales el Auditor Especial que el mismo designe, siempre y cuando éstas no excedan de quince días hábiles. Si la ausencia por causas justificadas fuere mayor, se dará aviso a la Comisión de Gobierno del Congreso, para que el Auditor Especial continúe en el encargo. Tratándose de ausencia definitiva, se procederá a la selección y nombramiento del Auditor General, con base al procedimiento establecido en el artículo 10 de esta Ley, en el siguiente período ordinario de sesiones.

ARTÍCULO 14.- Los Auditores Especiales y los Directores de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas serán nombrados a propuesta del Auditor General y con la opinión de la Comisión de Vigilancia, atendiendo lo dispuesto los artículos 5 segundo párrafo y 24 de la presente Ley. Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cubrir los mismos requisitos exigidos

para ser Auditor General. Los Directores de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas, deberán reunir los requisitos que al efecto establezca el Reglamento Interior de la Auditoría General del Estado.

ARTÍCULO 15.- Los servidores públicos de la Auditoría General del Estado durante el ejercicio de su cargo tendrán prohibido:

I.- . . .

II.- Desempeñar otro empleo o cargo en los sectores público, privado o social, salvo los de docencia, los no remunerados en asociaciones civiles en general y agrupaciones artísticas o de beneficencia;

De la III a la IV.- ...

ARTÍCULO 16.- . . .

De la I a la II.- . . .

III.- Sin causa justificada no fincar indemnizaciones, sanciones pecuniarias o responsabilidad resarcitoria en el ámbito de su competencia y en los casos previstos por la Ley y demás disposiciones reglamentarias, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable de aquellas Entidades Fiscalizadas que hayan sido sujetos a revisión, además de considerar los alcances de revisión de conformidad a las normas de auditoría gene-

ralmente aceptadas;

IV.- . . .

V.- Abstenerse de presentar en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los Informes de Resultados de las revisiones de las Cuentas Públicas;

De la VI a la VII.- ...

ARTÍCULO 17.- . . .

Los Auditores Especiales, los Directores de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas, y demás servidores públicos podrán ser removidos por causa justificada, por el Auditor General contando con la opinión de la Comisión de Vigilancia, de acuerdo a lo establecido por los artículos 5 y 24 de la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- . . .

De la I a la VI.- . . .

VII.- Requerir por escrito a las Entidades Fiscalizadas para que proporcionen en tiempo y forma toda la documentación o información necesaria para cumplir con los objetivos de la Auditoría General del Estado, imponiendo las medidas de apremio establecidas por esta Ley a quienes no cumplan;

De la VIII a la XII.- ...

Fracción XIII.- Nombrar y remover, contando con la

opinión de la Comisión de Vigilancia, a los Auditores Especiales, a los Directores de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas, mismos que serán seleccionados mediante concurso de méritos, atendiendo lo dispuesto por los artículos 5, 14, 17 y 24 de la presente Ley;

De la XIV a la XVII.- ...

XVIII.- Establecer las reglas técnicas, procedimientos, métodos, sistemas de contabilidad y archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, que deberán observar las Entidades Fiscalizadas;

XIX.- . . .

XX.- Ordenar la práctica de auditorías, así como la realización de visitas e inspecciones necesarias para la fiscalización de los Informes Financieros cuatrimestrales y de la cuenta pública;

XXI.- Formular y entregar a la Comisión de Presupuesto los Informes Anuales del Resultado de la fiscalización de las Cuentas Públicas, dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la fecha en que le fueron turnadas;

XXII.- . . .

XXIII.- Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones,

multas y sanciones por las responsabilidades administrativas en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas;

XXIV.- Celebrar convenios de coordinación o colaboración para el cumplimiento de sus objetivos con los Poderes Federal, Estatales, así como con los Gobiernos Municipales y organismos que agrupen a Entidades de Fiscalización Superior homólogas y con el sector privado;

De la XXV a la XXIX.- ...

XXX.- Imponer las medidas de apremio establecidas en la presente Ley;

ARTÍCULO 20.- . . .

I.- . . .

II.- Revisar los Informes Financieros cuatrimestrales y las Cuentas Públicas que rindan las Entidades Fiscalizadas;

De la III a la VII.- ...

VIII.- Informar al Auditor General sobre las observaciones no solventadas, para la determinación de las responsabilidades establecidas en esta Ley;

IX.- Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria, para que previo acuerdo del Auditor General, la Dirección de Asuntos Jurídicos promueva el ejercicio de las acciones legales o el fincamiento

de responsabilidades en el ámbito que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en las revisiones, auditorías o visitas que se practiquen a las Entidades Fiscalizadas;

De la X.- . . .

XI.- Promover, mediante dictamen técnico, previo acuerdo del Auditor General, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos el fincamiento de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos, o quienes dejaron de serlo, los particulares personas físicas o morales, por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero, que afecten al Estado o Municipios en sus haciendas públicas o al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas conforme a los ordenamientos legales; y

ARTÍCULO 21.- . . .

I.- . . .

II.- Instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades administrativas a que se refiere esta Ley, por acuerdo del Auditor General;

De la III a la VII.- ...

ARTÍCULO 22.- . . .

De la I a la III.- ...

IV.- Ejercer y contabilizar

el ejercicio del presupuesto autorizado y elaborar la cuenta comprobatoria de su aplicación, previa autorización del Auditor General;

V.- . . .

VI.- Administrar, con la autorización del Auditor General, los recursos económicos que se obtengan del Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización de la Auditoría General del Estado; y

ARTÍCULO 23.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XLVII del artículo 8 y 204 de la Ley Orgánica, el Congreso cuenta con la Comisión de Vigilancia que tendrá por objeto coordinar las relaciones entre éste y la Auditoría General del Estado, y constituir el enlace que permita garantizar la debida comunicación entre ambos órganos, así como vigilar y evaluar el desempeño de ésta última.

ARTÍCULO 24.- . . .

I.- Ser el conducto de coordinación y comunicación entre el Congreso y la Auditoría General del Estado;

De la II a la V.- . . .

VI.- Proponer a la Auditoría General del Estado las medidas necesarias para su buen funcionamiento;

VII.- Opinar sobre los

nombramientos y remoción de los Auditores Especiales y los Directores de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas de la Auditoría General del Estado;

VIII.- . . .

ARTÍCULO 25.- La vigilancia y evaluación del desempeño de la Auditoría General del Estado, así como de las funciones a cargo de los Servidores Públicos de la misma, estarán a cargo de la Comisión de Vigilancia.

La aplicación de medidas disciplinarias y sanciones a que haya lugar, se hará conforme a lo establecido en la presente Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 26.- . . .

I.- . . .

II.- Citar a comparecer al Auditor General, cuando en el ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, así se requiera;

De la III a la IV.- ...

V.- Practicar por sí o a través de Auditores Externos, auditorías para verificar y evaluar el desempeño, el cumplimiento de los objetivos y metas del programa anual de la Auditoría General del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;

De la VI a la VIII.- ...

IX.- Rendir al Congreso un Informe cuatrimestral del seguimiento y evaluación del desempeño de la Auditoría General del Estado, en un plazo que no exceda los treinta días naturales al término del período que se informa.

ARTÍCULO 27.- Las Cuentas Públicas estarán constituidas por los estados, financieros, presupuestarios, programáticos y demás información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas leyes de ingresos y del ejercicio de los presupuestos de egresos estatal y municipales, los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de las haciendas públicas estatal y municipales, y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, así como el resultado de las operaciones de las Entidades Fiscalizadas, además de los estados detallados de la deuda pública estatal y municipal. Dichas Cuentas Públicas deberán ser respaldadas en medios magnéticos en términos de los lineamientos que emita la Auditoría General del Estado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, sin menoscabo de lo señalado en la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Guber-

namental y Deuda Pública, las Cuentas Públicas incluirán los siguientes temas en la secuencia señalada:

I.- El panorama económico y social prevaleciente;

II.- Los resultados presupuestarios;

III.- Las políticas de ingreso y gasto;

IV.- La orientación funcional del gasto;

V.- La política de Deuda;

VI.- Los estados financieros, presupuestarios y económicos; y

VII.- Los apéndices estadísticos respectivos.

Las Cuentas Públicas deberán reportar la información presupuestaria y financiera, comparadas con lo aprobado por el Congreso del Estado, debiéndose desagregar conforme a una clasificación económica, administrativa, programática y por objeto del gasto; también deberán presentar las variaciones financieras y presupuestales detalladas y comentadas, que dan origen al presupuesto modificado al período que se informa.

Para los efectos de lo señalado en el presente artículo, la Auditoría General del Estado remitirá a las Entidades

Fiscalizadas, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, los formatos, criterios y lineamientos correspondientes.

ARTÍCULO 28.- Los Ayuntamientos deberán remitir a la Auditoría General del Estado toda la documentación comprobatoria de sus Cuentas Públicas, para los efectos de su revisión, la cual una vez que la Auditoría General emita su Informe Anual de Resultados, deberá devolverse al Ayuntamiento dejándolo en calidad de depositario de la misma, quien tendrá la obligación en todo tiempo de proporcionar información parcial o total cuantas veces sea requerido por el Órgano Superior de Fiscalización para el cumplimiento de sus fines. En relación con las demás Entidades Fiscalizadas señaladas en el artículo 2 fracción X de esta Ley, conservarán en custodia y a disposición de la Auditoría General del Estado su documentación comprobatoria.

ARTÍCULO 29.- Forman parte de las Cuentas Públicas, los Informes Financieros cuatrimestrales que rindan las Entidades Fiscalizadas, las cuales deberán estar integradas de acuerdo con los formatos, criterios y lineamientos que al efecto expida la Auditoría General del Estado, procurando mostrar las desagregaciones señaladas en el artículo 27 de la presente Ley.

Cuando la Cuenta Pública

se entregue sin apego a las normas establecidas en esta Ley o a los formatos y lineamientos establecidos por la Auditoría General del Estado, ésta será rechazada, imponiendo, en su caso, la sanción que corresponda.

ARTICULO 30.- Las Entidades Fiscalizadas que al efecto señala el artículo 2 fracción X, así como cualquier otro órgano de carácter autónomo, deberán entregar al Congreso un Informe Financiero cuatrimestral del ejercicio de sus recursos presupuestarios a más tardar en la segunda quincena del siguiente mes al que concluya el cuatrimestre respectivo. Los cuatrimestres comprenderán los períodos siguientes:

Primer Cuatrimestre: Enero-Abril.

Segundo Cuatrimestre: Mayo-Agosto.

Tercer Cuatrimestre: Septiembre-Diciembre.

La presentación de las Cuentas Anuales de la Hacienda Pública Estatal y Municipales, contendrán el Informe Financiero del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal que corresponda, consolidando el resultado de las operaciones de los ingresos y gastos que se hayan realizado, debiéndose presentar al Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de enero del año siguiente al ejercicio fiscal que se informe.

Los Informes Financieros concernientes al inicio y terminación del Poder Ejecutivo Estatal, comprenderán los períodos abril a agosto y enero a marzo, respectivamente; siendo los períodos de entrega al Congreso del Estado a más tardar el treinta de septiembre y el treinta y uno de marzo en forma correspondiente.

Los Informes Financieros concernientes al inicio y terminación de la Administración Municipal, comprenderán los períodos de uno de enero al treinta de abril y del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre, respectivamente; siendo los períodos de entrega a la Auditoría General del Estado a más tardar las segundas quincenas de los meses de mayo y diciembre en forma correspondiente.

ARTÍCULO 32.- El Poder Legislativo del Estado deberá entregar a la Auditoría General del Estado un Informe Financiero cuatrimestral del ejercicio de sus recursos; y en los plazos y condiciones que esta Ley establece presentará su Cuenta Pública Anual; la Auditoría General del Estado deberá emitir un Informe de Resultados Anual correspondiente a la Comisión de Vigilancia del Congreso. El Informe Financiero cuatrimestral deberá remitirse a más tardar en la segunda quincena del siguiente mes al que concluya el cuatrimestre respectivo.

ARTÍCULO 34.- La Auditoría General del Estado expedirá las bases y normas para la baja de documentos justificativos y comprobatorios para efecto de su destrucción, guarda y custodia de los que deben conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales vigentes.

. . .

ARTÍCULO 35.- La Auditoría General del Estado conservará en su poder las Cuentas Públicas e Informes Financieros cuatrimestrales de las Entidades Fiscalizadas, así como los Informes de Resultados de su fiscalización, mientras no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades derivadas de las irregularidades que se detecten; asimismo conservarán las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y documentos que contengan las denuncias o querellas que se hubieren formulado y presentado.

ARTÍCULO 36.- La Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas e Informes Financieros cuatrimestrales, están a cargo del Congreso, el cual se apoya para tales efectos en la Auditoría General del Estado.

ARTÍCULO 38.- La fiscalización superior de los Informes Financieros cuatrimestrales y de las Cuentas Públicas

tiene por objeto determinar: al Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente.

De la I a la III.- ...

IV.- Si la captación, recaudación, administración, custodia y aplicación de recursos estatales y municipales, así como los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las Entidades Fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado y Municipios en su hacienda pública o al patrimonio de los Entes Públicos;

V.- Si se aplicaron y cumplieron los sistemas de control interno, administrativo, financiero y operativo en el ejercicio, tanto del ingreso como del egreso y si en los registros contables se observaron los Principios de Contabilidad Gubernamental;

VI.- Si el sujeto de fiscalización cumplió con eficiencia, eficacia el desempeño de sus actividades y objetivos; y

VII.- Las responsabilidades a que haya lugar, en su caso.

ARTÍCULO 39.- Las observaciones que realice la Auditoría General del Estado deberán notificarse a las Entidades Fiscalizadas, a la conclusión de la revisión de que se trate, con el propósito de que sus aclaraciones se integren

ARTÍCULO 41.- La fiscalización de los Informes Financieros cuatrimestrales y de las Cuentas Públicas está limitada al principio de anualidad, por lo que en un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado en la parte ejecutada precisamente en ese periodo, al rendirse la Cuenta Pública correspondiente.

Sin perjuicio del principio de anualidad a que se refiere el párrafo anterior, la Auditoría General del Estado podrá revisar de manera casuística y concreta información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada, salvo que exista la presunción fundada de ilícitos perseguibles de oficio o que hayan prescrito.

ARTÍCULO 42.- Las Entidades Fiscalizadas están obligadas a entregar a la Auditoría General del Estado los datos,

libros, informes, documentos comprobatorios del ingreso y gasto público y demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destinará dicha información, cumpliendo para tal efecto las disposiciones legales que específicamente consideren dicha información como de carácter reservado, la cual una vez que se cumplan los fines para la que se solicitó, deberá devolverse al Ente Público que la entregó en calidad de depositario de la misma.

ARTÍCULO 47.- Los Servidores Públicos de la Auditoría General del Estado y, en su caso, los despachos contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que por disposición legal tengan ese carácter, hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades o el señalamiento de las observaciones que correspondan en el Informe de Resultados.

ARTÍCULO 49.- La Auditoría General del Estado tendrá un plazo no mayor a ciento veinte días naturales posteriores a la fecha en que fueron presentadas las Cuentas Públicas del Estado y Ayuntamientos para realizar su examen y rendir al Congreso por conducto de la Comisión de Presupuesto, el Informe Anual de Resultados de que se trate, mismo que tendrá carácter público.

ARTÍCULO 50.- La Comisión de Presupuesto, tomando en cuenta el Informe de Resultados emitido por la Auditoría General del Estado, formulará los dictámenes de las Cuentas Públicas. Dichos documentos se someterán a la discusión y, en su caso, aprobación por el Pleno del Congreso; con independencia de los procedimientos que se instruyan por la Auditoría General del Estado.

ARTÍCULO 52.- La Auditoría General del Estado, podrá celebrar convenios con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación y con organismos que cumplan funciones similares dentro y fuera de la entidad federativa, para el mejor cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 60.- . . .

I.- Establecer la presunción de responsabilidades, el señalamiento de los presuntos responsables y la determinación del monto de los presuntos daños y perjuicios;

II.- Requerir, en su caso, a las Entidades Fiscalizadas la revisión de conceptos específicos vinculados de manera directa con sus investigaciones o con las denuncias presentadas.

ARTÍCULO 62.- . . .

De la I a la II.- . . .

III.- Los servidores públicos o aquellos que dejaron de

serlo, de los Poderes del Estado, Municipios y Entes Públicos Estatales o Municipales en los términos que establezca la Ley de Responsabilidades.

ARTÍCULO 63.- La indemnización que conforme a esta Ley se determine, tiene por objeto resarcir al Estado, a los Municipios y a los Entes Públicos Estatales y Municipales, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a sus haciendas públicas o a su patrimonio.

ARTÍCULO 64.- La responsabilidad administrativa resarcitoria a que se refiere este capítulo se constituirá en primer término a los servidores públicos y personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado actos o incurran en las omisiones que las hayan originado subsidiariamente, y en ese orden, al servidor público que por índole de sus funciones haya omitido la fiscalización o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos las personas físicas o morales que hayan participado u originado la responsabilidad administrativa determinada.

ARTÍCULO 65.- La responsabilidad que se finque no exime a los servidores públicos señalados en el artículo 62 de esta Ley, a las empresas privadas o a los particulares, de sus

obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

ARTÍCULO 66.- La Auditoría General del Estado formulará a las Entidades Fiscalizadas los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de las Cuentas Públicas, determinando en cantidad líquida el monto de la afectación y la presunta responsabilidad de los infractores.

ARTÍCULO 67.- Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del término establecido en el artículo anterior, así como aquellas Entidades que fueron objeto de visitas domiciliarias y no hallan aclarado o solventado las observaciones o irregularidades subsistentes, derivadas de los hechos u omisiones determinadas en el acta final, la Auditoría General del Estado, procederá a cuantificar, mediante dictamen técnico, las observaciones subsistentes, determinando los daños o perjuicios ocasionados a la hacienda pública o al patrimonio de los Sujetos de Fiscalización, así como la presunta responsabilidad de los infractores; el monto de la afectación deberá contabilizarse de inmediato.

El dictamen técnico respectivo se turnará a la Dirección de Asuntos Jurídicos para el inicio del procedimiento de responsabilidad administra-

tiva resarcitoria a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 68.- El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, se sujetará a lo siguiente:

I.- La Dirección de Asuntos Jurídicos, radicará el procedimiento respectivo, señalando las causas que dan origen a la responsabilidad, e identificará debidamente a los presuntos responsables, emplazándolos para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, produzcan contestación por escrito o comparezcan para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, apercibiéndole de que de no hacerlo sin causa justificada, se tendrá por no contestada la misma, y a la Entidad Fiscalizada, por rebelde;

II.- En el mismo escrito de contestación, se deberán ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda;

III.- Recibida la contestación o comparecencia, se resolverá sobre la admisión de pruebas, señalándose día y hora en que tendrá verificativo su desahogo;

IV.- A las audiencias podrá asistir el presunto responsable o su representante legal;

V.- Desahogadas las pruebas, se concederán tres días hábiles a los presuntos responsables, para formular alegatos;

VI.- Concluida la etapa de formulación de alegatos se dictará la resolución respectiva dentro de los sesenta días hábiles siguientes.

En el fallo se determinará la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas, y en su caso, el importe de la indemnización y sanciones correspondientes a cargo de los sujetos responsables, estableciendo el plazo para su cumplimiento voluntario. La notificación de la resolución se hará personalmente. Cuando las multas o sanciones pecuniarias no sean cubiertas dentro del término concedido, la Auditoría General del Estado dará aviso a la Secretaría o a las Tesorerías Municipales, según corresponda, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

VII.- Si la Auditoría General del Estado encontrara que los elementos con que cuenta son insuficientes para resolver, advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, de oficio ordenará la práctica de nuevas diligencias.

ARTÍCULO 70.- La Auditoría General del Estado dará aviso a la Secretaría o a las Tesorerías Municipales, según corresponda,

para que ésta proceda al embargo precautorio de los bienes de los responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, solo cuando haya sido determinado en cantidad líquida el monto de la responsabilidad respectiva.

. . .

ARTÍCULO 71.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, del Código Fiscal Municipal, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y en su defecto, el Código Procesal Civil del Estado.

ARTÍCULO 75.- . . .

I.- Promover ante las autoridades federales, estatales y municipales competentes el fincamiento de esas responsabilidades;

II.- Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado y ante el Congreso la de suspender o revocar el cargo del mandato de los miembros de los Ayuntamientos cuando incurran en alguno de los supuestos del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero;

De la III a la IV . . .

ARTÍCULO 76.- La Auditoría General del Estado podrá promover las responsabilidades civil, penal y otras que resulten con base en otras leyes, independientemente de las responsabilidades administrativas contempladas en esta Ley.

ARTÍCULO 77.- Los actos y demás resoluciones que emita la Auditoría General del Estado conforme a esta Ley, podrán ser impugnados por el servidor público o por particulares, personas físicas o morales ante la propia Auditoría General del Estado mediante el recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 86.- Quienes estén sujetos a los procedimientos a que se refiere esta Ley, o para la interposición del recurso de reconsideración, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener, a su costa, copias simples o certificadas de los documentos correspondientes, de conformidad a los lineamientos establecidos por la Auditoría General del Estado.

ARTÍCULO 88.- . . .

. . .

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona al artículo 2, las fracciones XXII, XXIII, XXIV; al artículo 6, las fracciones XXIX-Bis, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII; al artículo 7, la fracción V; al artículo 15, la fracción IV; al artículo 19, las fracciones XXXI, XXXII; al artículo 20, la fracción XII; al artículo 22, la fracción VII; al artículo 26, la fracción X; al artículo 32, un segundo párrafo; al artículo 39, un segundo párrafo; el artículo 41-Bis; al artículo 49, un segundo párrafo; al artículo 60, la fracción III; el artículo 62-Bis; al artículo 66, un segundo párrafo; el CAPITULO III BIS "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO" que contiene los artículos 74 BIS 1, 74 BIS 2, 74 BIS 3, 74 BIS 4, 74 BIS 5, 74, BIS 6, 74 BIS 7, 74 BIS 8, 74 BIS 9, 74 BIS 10, 74 BIS 11, 74 BIS 12, 74 BIS 13, 74 BIS 14, 74 BIS 15, 74 BIS 16, 74 BIS 17, 74 BIS 18 y 74 BIS 19; al artículo 77 un segundo párrafo; al artículo 81, la fracción V; y los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 a la Ley de Fiscalización Superior del Estado número 564, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- . . .

De la I a la XXI.- ...

XXII.- LEY DE RESPONSABILIDADES: La Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

XXIII.- INFORME DE RESULTADOS: Es el medio por el cual la Auditoría General del Estado, informa al Congreso a través de la Comisión de Presupuesto, el resultado obtenido del examen y evaluación de la cuenta pública anual del Estado, de sus Entes Públicos y Ayuntamientos, conforme a los objetivos de fiscalización ordenados por esta Ley.

XXIV.- PLIEGO DE OBSERVACIONES: Es el documento mediante el cual se da a conocer a las Entidades Fiscalizadas, las irregularidades de las operaciones contables, financieras, presupuestarias, programáticas y de obra pública derivadas del proceso de fiscalización, determinando en cantidad líquida el monto de la afectación y la presunta responsabilidad de los infractores.

ARTÍCULO 3.- . . .

También son sujetos de fiscalización, aquellas personas físicas o morales que celebren cualquier tipo de actos, civiles o mercantiles o de prestación de bienes o servicios con las Entidades Fiscalizadas señaladas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 6.- . . . autorizado.

De la I a la XXIX.- ...

XXIX-Bis.- Informar permanentemente a la ciudadanía, a través de medios electrónicos y escritos, acerca de su Programa de Trabajo, las acciones derivadas de éste y de los Informes de Resultados de la revisión de las Cuentas Públicas que haya turnado, respectivamente, a las Comisiones de Presupuesto y la de Vigilancia;

De la XXX a la XXXIV.- ...

XXXV.- Reglamentar el registro y la contratación de despachos externos de auditores independientes para lograr el cumplimiento de sus objetivos;

XXXVI.- Expedir la reglamentación necesaria para el cumplimiento de la presente Ley;

XXXVII.- Verificar el Marco Integrado de Control Interno, para la organización y funcionamiento de las Entidades Fiscalizadas; y

XXXVIII.- Las demás que le correspondan de acuerdo con esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 7.- . . .

De la I a la IV.- . . .

V.- Los demás servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, de conformidad con el presupuesto

ARTÍCULO 15.- . . .

De la I a la III.- ...

IV.- Omitir la formulación de observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten, con motivo de la fiscalización de los Informes Financieros cuatrimestrales y de las Cuentas Públicas de las Entidades Fiscalizadas.

ARTÍCULO 19.- . . .

De la I a la XXX.- ...

XXXI.- Imponer las sanciones administrativas al personal de la Auditoría General del Estado, por faltas a la presente Ley, a su reglamento, a la Ley de Responsabilidades y demás normatividad aplicable. Para este efecto, se observará en lo conducente el procedimiento establecido en el título séptimo de esta Ley; y

XXXII.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 20.- . . .

De la I a la XI.- . . .

XII.- Las demás que señalen esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 22.- . . .

De la I a la VI.- . . .

VII.- Las demás que le señale el Auditor General, las disposiciones legales y administrativas respectivas.

. . .

ARTÍCULO 26.- . . .

De la I a la IX.- . . .

X.- Las demás que le atribuyen expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 32.- . . .

Los Informes Financieros concernientes al inicio y terminación del Poder Legislativo Estatal comprenderán los períodos del quince de noviembre al treinta y uno de diciembre y del primero de septiembre al catorce de noviembre, respectivamente; siendo los períodos de entrega a la Auditoría General del Estado a más tardar la segunda quincena del mes de enero y la primer quincena de noviembre en forma correspondiente.

ARTÍCULO 39.- . . .

La Auditoría General del Estado, podrá emitir pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de los Informes Financieros cuatrimestrales y de las cuentas públicas, sin perjuicio de lo que señala el artículo 66 de esta Ley, mismos que serán aclarados o solventados dentro del término de quince

días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO 41-Bis.- Para la Auditoría General del Estado, el acta final es el documento que servirá de complemento para la iniciación del procedimiento resarcitorio a través del dictamen técnico correspondiente.

ARTICULO 49.- . . .

En los casos en que las Entidades Fiscalizadas no entreguen la Cuenta Pública en los términos establecidos por esta Ley, el Auditor General del Estado informará a la Comisión de Presupuesto, para que determine lo conducente, con independencia de los procedimientos que se instruyan por la Auditoría General del Estado.

ARTÍCULO 60.- . . .

De la fracción I a la II.- . . .

III.- Fincar directamente, previo el desahogo de la Audiencia de Ley, que prevé el artículo 68 de esta Ley, el establecimiento de la responsabilidad, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas.

ARTÍCULO 62-Bis.- Las sanciones que con motivo de las responsabilidades administrativas imponga la Auditoría General del Estado, serán las siguientes:

- I.- Apercibimiento, cífica, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos sujetos a esta Ley, con las que se iniciará en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.
- II.- Amonestación,
- III.- Suspensión hasta por tres meses, en no tratándose de servidores públicos de elección popular,
- IV.- Multa que puede ir de cien a seiscientos días de salarios mínimos vigente en la capital del Estado,
- V.- Separación del cargo, en no tratándose de servidores públicos de elección popular,
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar cargos o empleos en el servicio público, y
- VII.- Indemnización.
- ARTÍCULO 66.- . . .**

Los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas o quienes lo hayan sido, contarán con un plazo de 45 días naturales contados a partir del día siguiente al que surte efectos la notificación de los pliegos de observaciones para solventarlos. En la solventación se acompañarán los documentos justificativos y aclaratorios correspondientes.

**CAPITULO III BIS
PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO**

ARTÍCULO 74 BIS 1.- En la Auditoría General del Estado, se establecerá una Unidad espe-

Incurre en responsabilidad, el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias o que, con motivo de ello, realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de quien las formule o presente.

ARTÍCULO 74 BIS 3.- La Auditoría General del Estado, establecerá un órgano para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta

Ley, o en la Ley de Responsabilidades, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, respecto de los servidores públicos pertenecientes a la Auditoría General del Estado y de las Entidades Fiscalizadas.

ARTÍCULO 74 BIS 4.- Los servidores públicos de la Auditoría General del Estado que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley o en la Ley de Responsabilidades, serán sancionados conforme al presente capítulo por el titular de la Auditoría o por el Congreso.

ARTÍCULO 74 BIS 5.- Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

I.- Apercibimiento privado o público;

II.- Amonestación privada o pública;

III.- Suspensión;

IV.- Destitución del puesto;

V.- Sanción económica, e

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la falta administrativa implique lucro o cause daños o perjuicios, se impondrá

inhabilitación de seis meses a tres años, si el monto de aquéllos no exceden de cien veces el salario mínimo general de la región y de tres a diez años si exceden de dicho límite.

ARTÍCULO 74 BIS 6.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socio - económicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad en el servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones.

ARTICULO 74 BIS 7.- En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obte-

nidos y daños en perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, se aplicarán tres tantos más por el lucro obtenido y por los daños y perjuicios causados.

Las sanciones económicas señaladas en este artículo se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos generales vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:

I.- La sanción económica impuesta se dividirá entre la cantidad líquida que corresponda y el salario mínimo general de la región al día de su imposición, y

II.- El cociente se multiplicará por el salario mínimo general de la región mensual vigente al día del pago de la sanción.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por salario mínimo general de la región mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general regional diario vigente.

ARTÍCULO 74 BIS 8.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 74 BIS 5, se observarán las siguientes reglas:

I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión

por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el titular de la dependencia;

II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el titular de la dependencia de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las Leyes respectivas;

III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el titular de la dependencia;

IV.- La Auditoría General del Estado promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste, cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Dirección de Asuntos Jurídicos desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al titular de la dependencia;

V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por el órgano que corresponda según las Leyes aplicables, y

Las sanciones económicas serán aplicadas por el titular

de la dependencia, cuando no excedan de un monto equivalente a mil veces el salario mínimo general de la región vigente. Y por el Congreso cuando sean superiores a esta cantidad.

ARTÍCULO 74 BIS 9.- Todo servidor público deberá denunciar por escrito a su superior jerárquico los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos sujetos a su dirección.

El Auditor General del Estado o el Congreso determinarán si existe o no, responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará, las sanciones disciplinarias correspondientes.

El Auditor General del Estado enviará al Congreso copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando en su concepto y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Auditoría General del Estado deba conocer el caso o participar en las investigaciones.

ARTÍCULO 74 BIS 10.- Incurrirán en responsabilidad administrativa, los titulares de las Entidades Fiscalizadas o de la Auditoría General del Estado que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta Ley. La Auditoría General

del Estado informará de ello al Congreso.

ARTÍCULO 74 BIS 11.- Si el titular de la Auditoría General del Estado tuviera conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, dará vista de ellos al Congreso y a la autoridad competente para conocer del ilícito.

ARTÍCULO 74 BIS 12.- Si de las investigaciones y auditorías que realice la Auditoría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, los responsables lo informarán al Auditor General del Estado, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia.

ARTÍCULO 74 BIS 13.- En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante los titulares de las dependencias, se observarán, en todo cuando sea aplicable a las reglas contenidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 74 BIS 14.- La Auditoría General del Estado impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento.

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo

dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, lo que a su derecho convenga por sí o por medio de su defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles.

II.- Al concluir la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, la Auditoría General del Estado resolverá sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo en su caso al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución dentro de los tres días hábiles siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

III.- Si en la audiencia la Auditoría General del Estado encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigación y citar para otra u otras audiencias, y

IV.- En cualquier momento previo o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I, la Auditoría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Auditoría General del Estado hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Auditoría General del Estado independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Congreso para dicha suspensión, si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del

Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización del Congreso del Estado o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 74 BIS 15.- La Auditoría o el Congreso, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delitos, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces al salario mínimo general regional vigente.

ARTÍCULO 74 BIS 16.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

ARTÍCULO 74 BIS 17.- De todas las actuaciones se dará vista a la Entidad Fiscalizada en la que el presunto responsable preste sus servicios.

ARTÍCULO 74 BIS 18.- Las resoluciones y acuerdos de la Auditoría General del Estado durante el procedimiento al que se refiere este capítulo

constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las sanciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.

ARTÍCULO 74 BIS 19.- La Auditoría General del Estado expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas, para los efectos pertinentes, por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTÍCULO 77.- . . .

En las cuestiones relativas a la substanciación y resolución del Juicio de Nulidad, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado. Tratándose de denominación, instancia, discusión y votación, se observarán, en lo aplicable, las reglas parlamentarias.

ARTICULO 81.- . . .

De la I a la IV.- . . .

V. Contra el Pliego de Observaciones.

ARTÍCULO 91.- La Auditoría General del Estado para hacer cumplir sus determinaciones podrá imponer a los sujetos de

fiscalización, como medidas de apremio, las siguientes:

I.- Amonestación privada o pública;

II.- Suspensión temporal hasta por tres meses, en no tratándose de servidores públicos de elección popular;

III.- Multa equivalente de cien a seiscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado; y

IV.- El auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 92.- Las multas que como medida de apremio imponga la Auditoría General del Estado, serán a cargo del servidor público. En caso de reincidencia se duplicarán.

ARTÍCULO 93.- Las multas que imponga la Auditoría General del Estado tendrán el carácter de crédito fiscal y se harán efectivas a través de la Secretaría.

ARTÍCULO 94.- El Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización, se formará con:

I.- Las multas que imponga la Auditoría General del Estado;

II.- Los intereses que generen los depósitos que como garantías reciba con motivo de la suspensiones otorgadas; y

III.- Cualquier otro ingreso estipulado en esta u otras leyes.

ARTÍCULO 95.- Los recursos del Fondo se utilizarán preferentemente para:

I.- Programas de capacitación al personal de la Auditoría General;

II.- Modernización de la Auditoría General;

III.- Equipamiento; y

IV.- Incentivos al personal.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga la fracción XV del artículo 6; los artículos 31, 33 y 85 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado número 564 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- . . .

De la I a la XIV.- ...

XV.- Derogada.

De la XVI a la XXXVIII.-

. . .

ARTÍCULO 31.- Derogado.

ARTÍCULO 33.- Derogado.

ARTÍCULO 85.- Derogado.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor en la misma fecha en

que entre en vigor el Decreto número 619 por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo Segundo.- En su oportunidad comuníquese el presente Decreto al Gobernador del Estado para su conocimiento y efectos constitucionales procedentes.

Artículo Tercero.- Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se desahogarán conforme al procedimiento vigente en su inicio. Los procedimientos administrativos que no se hayan radicado a la entrada en vigor de las presentes reformas y adiciones, se desahogarán conforme a lo estipulado en el presente Decreto.

Artículo Cuarto.- La documentación comprobatoria de las Cuentas Públicas que a la fecha tenga en su poder la Auditoría General del Estado, por transmisión que le realizó la extinta Contaduría Mayor de Hacienda, deberán devolverse a los Ayuntamientos en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, dejándolos en calidad de depositarios de la misma, los cuales tendrán la obligación en todo tiempo de mantenerla a disposición de la Auditoría General del Estado.

Artículo Quinto.- A partir de las auditorías practicadas a las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2006, los Informes de Resultados de la fiscalización de las Cuentas Públicas, de ser el caso, se remitirán a la Comisión de Presupuesto, en forma anual, conforme a lo previsto en la presente reforma.

Artículo Sexto.- Las Cuentas Públicas concernientes a la terminación e inicio de las Administraciones Municipales 2002 - 2005, comprenderán los periodos septiembre a noviembre y del primero al treinta y uno de diciembre del 2005; siendo los periodos de entrega a la Auditoría General del Estado las segundas quincenas de los meses de noviembre y diciembre del 2005, respectivamente.

Artículo Séptimo.- El Congreso del Estado a propuesta de la Auditoría General del Estado, expedirá el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.

RAÚL SALGADO LEYVA.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
MODESTO CARRANZA CATALÁN.
 Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JORGE ORLANDO ROMERO ROMERO.
 Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil seis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORRE-BLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

C.P. CARLOS ÁLVAREZ REYES.

Rúbrica.

DECRETO NUMERO 623 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACION PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORRE-BLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que con fecha 03 de noviembre del 2005, los Diputados Integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, remitieron a esta Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto, bajo los siguientes términos:

"Que con fecha 16 de junio del año 2004, la Ciudadana Diputada Gloria María Sierra López, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó a esta Plenaria, la Iniciativa de Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Planeación para el Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 22 de junio del año 2004, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número OM/DPL//343/2004, de la misma fecha, signado por la Licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, en acato al mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva, a la Comisión Ordinaria de Justicia para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de Decreto respectivo.

Que por oficio de fecha 23 de junio de 2004, la Diputada Gloria María Sierra López, solicitó a la Plenaria que el paquete integral de iniciativas en materia de fiscalización fueran turnadas también a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, por la importancia que revisten en materia de fiscalización y rendición de cuentas, para que dictamine en forma conjunta con la Comisión a la que fue turnada originalmente.

En sesión de fecha 28 de junio de 2004, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura, tomó conocimiento del oficio de referencia, acordando turnar a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, el paquete integral en materia de fiscali-

zación, a efecto de dictaminar en Comisiones Unidas con las demás Comisiones Ordinarias a las que le fue turnado dicho paquete, motivo por el cual estas Comisiones Unidas de Justicia y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, dictaminarán en forma conjunta.

Que la Ciudadana Diputada Gloria María Sierra López, en la exposición de motivos de su iniciativa señala:

- "Si bien la Ley de Planeación en vigor ha servido de base para impulsar el Sistema Estatal de Planeación en Guerrero, también es cierto que ha dejado de tener vigencia concreta en muchas de sus disposiciones. En ese sentido, es indispensable impulsar una reforma a fondo no solo para actualizar sus disposiciones al marco jurídico que hoy nos rige, sino principalmente para adecuarse a los continuos cambios que nuestra sociedad ha venido experimentando.

- Destaca necesariamente impulsar mecanismos que nos permitan reestructurar los esquemas de toma de decisiones y participación en los procesos de planeación, dando mayor énfasis a la participación social organizada. Sin embargo, en el marco del paquete de reformas constitucionales y legales que motivan la presente iniciativa en materia de fiscalización y rendición de

cuentas, habremos de abocarnos a aquellos aspectos que permitan dar congruencia a las modificaciones constitucionales y que se resumen de la siguiente manera:

- Fundamentalmente se trata de redefinir la concepción del Plan Estatal de Desarrollo, convirtiéndolo en un instrumento con visión y congruencia a un período de veinte años y del cual derivarán los programas regionales, sectoriales, estratégicos y anuales, precisamente con una visión de largo alcance.

- Por otro lado, y dada la importancia de este instrumento, se establece en forma pormenorizada los elementos que habrán de integrar los planes de desarrollo tanto estatales como municipales, a fin de establecer la debida coordinación entre os diferentes órdenes de gobierno.

- Cabe señalar, igualmente, la importancia de la estructuración de planes a mediano plazo, en los que se define con precisión su vigencia y los mecanismos de revisión y adecuación a los que deben estar sujetos, resaltando la importancia de que el Congreso del Estado se incorpore a la aprobación de los mismos, garantizando su publicidad y consulta amplia hacia la ciudadanía.

- Por último, y a reserva de impulsar una reforma de los procedimientos generales,

se propone una serie de adecuaciones a las facultades de las dependencias de la administración pública estatal, que hoy se encuentran vigentes en la Ley de la Administración Pública del Estado de Guerrero.

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracciones VI y XXVI, 57 fracción I, 77 fracción X, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, estas Comisiones Unidas de Justicia y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, tienen plenas facultades para analizar y emitir el Dictamen correspondiente a la iniciativa de antecedentes.

Que una vez realizado el análisis exhaustivo a la Iniciativa de referencia, estas Comisiones Unidas de Justicia y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, consideramos que por cuanto hace a la estructura del Decreto, le realizamos modificaciones, en virtud de que las adiciones y derogaciones a diversos artículos, de acuerdo a las reglas de la técnica legislativa, debe contemplarse únicamente como reformas, dado que se trata de un texto totalmente nuevo, por lo que es incorrecto manejar reforma, adición o derogación a un solo artículo. Caso contrario, sería que únicamente se adicionará o se derogará una parte del precepto, pero en este caso concreto se esta

modificando todo el artículo, motivo por el cual estas Comisiones Dictaminadores efectuamos la adecuación correspondiente a la citada estructura quedando con dos artículos el primero de reformas y el segundo de adiciones, cambiando en consecuencia la denominación del decreto, para quedar como sigue:

**DECRETO NUMERO POR EL QUE
SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY DE PLANEACION PARA EL
ESTADO DE GUERRERO.**

Que por otro lado y como consecuencia de las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado y a la Ley Orgánica de Poder Legislativo, se estima conveniente realizar las adecuaciones correspondientes a diversos ordenamientos jurídicos y, específicamente, a la Ley de Planeación para el Estado de Guerrero, para armonizar y dar congruencia a los preceptos legales que tengan correlación jurídica, es por ello, que la presente iniciativa la estimamos procedente y únicamente realizamos una modificación al artículo 6, en lo concerniente al período con que cuenta el Congreso del Estado para aprobar y remitir el Plan Estatal de Desarrollo, ya que la propuesta señalaba un plazo que no excediera de sesenta días a partir de su recepción, por lo que estas Comisiones Conjuntas, consideramos que es un tiempo muy prolongado para aprobarlo y toda

vez de que se trata de un documento que contiene metas, objetivos y estrategias a alcanzar por la Administración entrante, reducimos este lapso a treinta días, para quedar como sigue:

ARTICULO 6o.- Sin menoscabo de sus atribuciones en materia de planeación, el Gobernador del Estado remitirá el Plan Estatal de Desarrollo al Congreso del Estado para su examen y aprobación, en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir del inicio de su gestión.

El Congreso del Estado, en un plazo que no exceda de **treinta** días a partir de su recepción, aprobará y remitirá el Plan Estatal de Desarrollo al Ejecutivo Estatal, a fin de que se le otorgue vigencia, ordene su publicación y proceda a su ejecución.

El Poder Legislativo, independientemente de sus facultades para revisar el Plan Estatal de Desarrollo con la periodicidad que establece el presente ordenamiento, formulará las observaciones y adecuaciones que estime pertinentes durante la ejecución del propio Plan.

Que coincidiendo con el espíritu de la iniciativa, las Comisiones Dictaminadoras consideramos acertado darle al Plan Estatal de Desarrollo, una visión más definida a corto, mediano y largo plazo, como el instrumento fundamental

que norma y establece los parámetros de la Planeación de las obras, los programas y las acciones que pretende llevar a cabo cada administración gubernamental, señalando los objetivos, los planes y las estrategias que permitan concretar su realización, así como el papel que les corresponde asumir a los diferentes órdenes de gobierno y de la propia ciudadanía, motivos por los cuales las Comisiones Unidas de Justicia y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, aprobaron el dictamen con proyecto de Decreto."

Que en sesiones de fechas 03 y 04 de noviembre del 2005 el Dictamen en desahogo recibió primera y segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la De-

claratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Planeación para el Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 623 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACION PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 4º y 6º; el primer párrafo del artículo 14; el primer párrafo del artículo 26; la fracción III del artículo 31; la fracción IV del artículo 34; las fracciones III, VII, IX y X del artículo 35; el artículo 42; el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 43; los artículos 44 y 45; el primer párrafo del artículo 46; los artículos 47, 48, 49 y 51; primer, segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 54, los artículos 55 y 57; el primer párrafo del artículo 58 y el segundo

párrafo del artículo 62 de la Ley de Planeación del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4o.- Es responsabilidad del Ejecutivo del Estado y de los Municipios en la esfera de sus respectivas jurisdicciones conducir la planeación del desarrollo de la entidad con la participación responsable y democrática de los grupos sociales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 6o.- Sin menoscabo de sus atribuciones en materia de planeación, el Gobernador del Estado remitirá el Plan Estatal de Desarrollo al Congreso del Estado para su examen y aprobación, en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir del inicio de su gestión.

El Congreso del Estado, en un plazo que no exceda de treinta días a partir de su recepción, aprobará y remitirá el Plan Estatal de Desarrollo al Ejecutivo Estatal, a fin de que se le otorgue vigencia, ordene su publicación y proceda a su ejecución.

El Poder Legislativo, independientemente de sus facultades para revisar el Plan Estatal de Desarrollo con la periodicidad que establece el presente ordenamiento, formulará las observaciones y adecuaciones que estime pertinentes durante la eje-

cución del propio Plan.

ARTÍCULO 14.- El Sistema Estatal de Planeación está constituido por las autoridades y órganos responsables señalados en el Artículo 13, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal que tienen representación en el Estado, los Sectores Social y Privado y la Sociedad Civil, así como las normas, instrumentos y procedimientos técnicos que se emitan para la ejecución de la planeación.

ARTÍCULO 26.- A la Secretaría de Desarrollo Social le corresponde:

De la I a la VIII.- ...

ARTÍCULO 31.- . . .

De la I a la II.- . . .

III.- Por un Secretario Técnico, quien será el Delegado Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social del gobierno federal;

De la IV a la VI.- ...

ARTÍCULO 34.- . . .

De la I a la III.- ...

IV.- Promover la coordinación con los comités de otras entidades federativas para coadyuvar en la definición, instrumentación y evaluación de planes para el desarrollo de regiones interestatales,

solicitando a través de la Secretaría de Desarrollo Social del gobierno federal, la intervención de la Federación para tales efectos.

ARTÍCULO 35.- . . .

De la I a la II.- . . .

III.- Sugerir a los Ayuntamientos y al Gobierno Estatal a través de la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social del gobierno federal la concertación de convenios de coordinación entre el Estado y los Municipios;

De la IV a la VI.- . . .

VII.- Evaluar el desarrollo de los programas y acciones concertados en el marco del Convenio Único de Coordinación, entre la Federación y el Estado e informar periódicamente de los resultados al Ejecutivo Estatal, y por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social del gobierno federal, al Ejecutivo Federal;

VIII.- . . .

IX.- Evaluar el desarrollo de los programas y acciones concertados entre la Federación y el Estado, informando de los resultados a los Ejecutivos Federal y Estatal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social del gobierno federal, y

X.- El Comité coordinará

sus actividades con las de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, a fin de que sus acciones coincidan con las políticas generales de desarrollo nacional, regional y sectorial.

ARTÍCULO 42.- Los Programas de mediano plazo derivados del Plan Estatal de Desarrollo serán sectoriales, institucionales, regionales y especiales.

ARTÍCULO 43.- Para las actividades estatales de planeación se prevé un proceso que lo constituyan cinco etapas fundamentales: formulación y aprobación, instrumentación, ejecución, control y evaluación.

I.- De formulación y aprobación se refiere a la elaboración por parte del Ejecutivo Estatal y a la aprobación por parte del Congreso del Estado, del Plan Estatal y los programas de mediano y largo plazo;

II.- De instrumentación, en la que se procederá a la elaboración de los programas operativos anuales de corto plazo expresados en términos de metas específicas o cuantificables; así como de los requerimientos físicos, materiales, técnicos, humanos y recursos de toda índole para el cumplimiento de las mismas;

De la III a la V.- . . .

ARTÍCULO 44.- Los Planes

de Desarrollo Municipales contendrán las directrices generales del desarrollo social, económico y de ordenamiento territorial en el ámbito de la jurisdicción que les corresponda con proyecciones y previsiones para un plazo de veinte años. Así mismo, deberán elaborarse, aprobarse y enviarse al Ejecutivo Estatal para su integración al Plan Estatal, dentro del plazo señalado en los instrumentos reglamentarios de esta Ley y su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda.

La categoría de Plan queda reservada tanto para el Plan Estatal como para cada uno de los planes municipales.

ARTÍCULO 45.- En el Plan Estatal de Desarrollo contendrá como mínimo, la siguiente información:

I.- Los antecedentes; el diagnóstico económico, social y territorial del desarrollo; la proyección de tendencias y los escenarios previsibles; el contexto regional y nacional del desarrollo, así como los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas de carácter nacional que incidan en la entidad;

II.- La imagen objetivo que consistirá en lo que el Plan Estatal de Desarrollo pretende lograr en su ámbito espacial y temporal de validez;

III.- La estrategia del desarrollo económico, social y de ordenamiento territorial;

IV.- La definición de objetivos y prioridades del desarrollo de mediano y largo plazo;

V.- Las metas generales que permitan la evaluación sobre el grado de avance en la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo; y

VI.- Las bases de coordinación del Gobierno del Estado con la Federación, Entidades y Municipios.

ARTÍCULO 46.- Los Planes Municipales de Desarrollo contendrán, como mínimo, la siguiente información:

I.- Los antecedentes; el diagnóstico económico, social y territorial del desarrollo de sus respectivas jurisdicciones; la proyección de tendencias y los escenarios previsibles; así como el contexto regional y nacional del desarrollo;

II.- Los lineamientos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas que deben ser observados por el municipio correspondiente;

III.- La imagen objetivo que consistirá en lo que el propio Plan Municipal pretende lograr en su ámbito espacial y temporal de validez;

IV.- La estrategia del órgano político administrativo con base en la orientación establecida en los componentes rectores contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo;

V.- La definición de objetivos y prioridades del desarrollo de mediano y largo plazo;

VI.- Las metas generales que permitan la evaluación sobre el grado de avance en la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo;

VII.- La definición de los programas parciales que deban realizarse en sus respectivas jurisdicciones; y

VIII.- La previsión de programas especiales para la coordinación con otros órganos político administrativos y las responsabilidades para su instrumentación.

. . .

ARTÍCULO 47.- Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y tomarán en cuenta las incluidas en los Planes Municipales. Especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate. Asimismo, contendrán estimaciones de recursos y determinaciones de metas propuestas y señalarán responsables de su ejecución. Su vigencia

será de seis años y su revisión, y en su caso, modificación o actualización deberá realizarse por lo menos cada tres años.

ARTÍCULO 48.- Los programas institucionales que deban elaborar las entidades paraestatales y paramunicipales, se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan Estatal, en los planes municipales y en el programa sectorial correspondientes. Las entidades al elaborar sus programas institucionales, se sujetarán en lo conducente, a la Ley que regule su organización y funcionamiento. Su vigencia será de seis años y su revisión, y en su caso, modificación o actualización será trienal.

ARTÍCULO 49.- Los programas regionales se referirán a las zonas que se consideren prioritarias o estratégicas, tanto en lo que atañe al Municipio como al Estado, en función de los objetivos generales fijados en el Plan Estatal o Municipal. Los programas regionales serán formulados al interior del Comité de Planeación, con la participación de las entidades, dependencias y, en su caso, los municipios que se encuentren involucrados. Su vigencia y evaluación serán determinadas por los propios programas.

ARTÍCULO 51.- Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del Estado, fijados en el Plan Estatal o a las ac-

tividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector. Los programas especiales serán formulados por el Comité de Planeación, quien establecerá la dependencia que coordinará su ejecución. Su vigencia y evaluación serán determinadas por los propios programas.

ARTÍCULO 54.- Los programas regionales y especiales, deberán ser sometidos por la Secretaría de Desarrollo Social en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero, a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado.

Los programas institucionales aprobados por el órgano de gobierno y administración de la entidad paraestatal respectiva, serán presentados a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la dependencia coordinadora del sector, o del Ayuntamiento en su caso.

Si la entidad paraestatal no estuviera agrupada en un sector específico, su presentación será directamente a la Secretaría de Desarrollo Social.

Los programas sectoriales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado, en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero, por la Secretaría de Desarrollo Social, quien lo recibirá de las dependencias

coordinadoras del sector.

. . .

ARTÍCULO 55.- El Plan Estatal de Desarrollo y todos los programas que de él se deriven, una vez aprobados, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 57.- El Plan Estatal de Desarrollo y los Programas de mediano plazo, señalados en el artículo 42 del presente ordenamiento, serán revisados con la periodicidad que determinen las disposiciones reglamentarias. Los resultados que se obtengan del control y evaluación de los mismos, y las adecuaciones que impongan como necesarias tanto el Plan Estatal como a los programas de mediano plazo que de él se deriven, se publicarán anualmente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado previa su autorización por parte del titular del Ejecutivo.

Para el efecto de la revisión a la que alude el párrafo anterior, se estará al mismo procedimiento que para la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo se señala en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Los resultados de las revisiones, y en su caso las adecuaciones consecuentes a los planes municipales y a los programas que de ellos se

deriven, se publicarán en los Municipios, en la Gaceta Municipal respectiva.

ARTÍCULO 58.- Una vez aprobados, el Plan Estatal y los programas que de él se deriven, su cumplimiento será obligatorio para las Dependencias de la Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

. . .

ARTÍCULO 62.- . . .

De la I a la VI.- . . .

Para este efecto, la Secretaría de Desarrollo Social, propondrá en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, los procedimientos conforme a los cuales se convenirá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración los criterios que señalen las dependencias coordinadoras de sector conforme a sus atribuciones.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 14 y los artículos 41-Bis y 51-Bis a la Ley de Planeación para el Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- . . .

Los integrantes del sistema participan en el proceso de planeación mediante las siguientes vertientes:

I. Obligatoria. Para las Dependencias y Entidades de la administración Pública Estatal;

II. Coordinación. Para las Dependencias y Entidades de las Administraciones Públicas Federales y Municipales, y

III. Concertación e Inducción. Para los Sectores Social y Privado, y para la sociedad civil en general.

ARTÍCULO 41-Bis.- El Plan Estatal de Desarrollo será el documento rector que contendrá las directrices generales del desarrollo social, del desarrollo económico y del ordenamiento territorial de la entidad, con proyecciones y previsiones para un plazo de 20 años. Su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda al Jefe del Ejecutivo Estatal que lo emita, y su revisión, y en su caso, modificación o actualización, deberá realizarse por lo menos cada tres años.

En la formulación del Plan Estatal de Desarrollo, deberán evaluarse y considerarse las proyecciones y previsiones de largo plazo del Plan Estatal anterior, así como el impacto de la ejecución de acciones y el logro de objetivos y metas de la planeación del desarrollo de la demarcación territorial, para que, en su caso, se motiven debidamente las modificaciones que se tuvieran que realizar.

El Congreso del Estado, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, aprobará por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión, el Plan Estatal de Desarrollo propuesto por el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 51-Bis.- En todo caso, los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales contendrán, como mínimo:

I. El diagnóstico;

II. Las metas y objetivos específicos en función de las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo;

III. Los subprogramas, líneas programáticas y acciones, que especifiquen la forma en que contribuirán a la conducción del desarrollo de la entidad;

IV. La relación con otros instrumentos de planeación;

V. Las responsabilidades que regirán el desempeño en su ejecución;

VI. Las acciones de coordinación, en su caso, con dependencias federales y otras entidades o municipios; y

VII. Los mecanismos específicos para la evaluación, actualización y, en su caso,

corrección del programa.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales procedentes.

ARTÍCULO TERCERO.- La reforma realizada al artículo 6º y el artículo 41-Bis de la Ley de Planeación para el Estado de Guerrero, entrarán en vigor a partir de la fecha en que entre en vigor el Decreto número 619 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.

RAÚL SALGADO LEYVA.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

MODESTO CARRANZA CATALÁN.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

JORGE ORLANDO ROMERO ROMERO.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil seis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.

Rúbrica.

LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.

C.P. GLORIA MARÍA SIERRA LÓPEZ.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 624 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 255 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEUDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que con fecha 03 de noviembre del 2005, los Diputados Integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia, de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, remitieron a esta Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto, bajo los siguientes términos:

"Que con fecha 16 de junio del año 2004, la Ciudadana Diputada Gloria María Sierra López, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó a esta Plenaria, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

diversas disposiciones de la Ley Número 255 del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública del Gobierno del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 22 de junio del año 2004, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número OM/DPL//339/2004, de la misma fecha, signado por la Licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, Oficial Mayor del Congreso del Estado, en acato al mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva, a las Comisiones Unidas de Justicia y de Presupuesto y Cuenta Pública para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de Decreto respectivos.

Que por oficio de fecha 23 de junio de 2004, la Diputada Gloria Sierra López, solicitó a la Plenaria, que el paquete integral de iniciativas en materia de fiscalización, también fueran turnadas a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, por la importancia que revisten en materia de fiscalización y rendición de cuentas, para que dictamine en forma conjunta con la Comisión o Comisiones a las que fueron turnadas originalmente.

En sesión de fecha 28 de

junio de 2004, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura, tomó conocimiento del oficio de referencia, acordando turnar a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, el paquete integral en materia de fiscalización, a efecto de dictaminar en Comisiones Unidas con las demás Comisiones Ordinarias a las que le fue turnado dicho paquete, motivo por el cual estas Comisiones Unidas de Justicia, de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, dictaminarán en forma conjunta.

Que la Ciudadana Diputada Gloria María Sierra López, motiva su iniciativa en lo siguiente:

- "La Ley de Presupuesto, dado que no han existido reformas desde su entrada en vigor desde 1988, evidentemente requiere de una adecuación y actualización urgente. Sin embargo, para los fines de la presente propuesta, sin dejar de hacer señalamientos generales que permitan su mejor entendimiento, las modificaciones planteadas están referidas principalmente a los siguientes aspectos:

- A fin de establecer una estricta congruencia entre la información presentada en el Presupuesto de Egresos y la Cuenta Pública, que permita establecer con claridad el destino de los recursos y la

evaluación de la aplicación del mismo, se reforman los artículos 20 y 47, precisando los elementos con que se integran, respectivamente, ambos documentos.

- Sobresale en este sentido, el hecho de que tanto el presupuesto de egresos, como la Cuenta Pública deban desglosarse trimestralmente y conforme a una clasificación económica, administrativa, programática y por objeto del gasto; permitiendo con ello plena congruencia para efectuar las revisiones, apoyados en la presentación de los Informes de Avance de Gestión Financiera que de manera trimestral habrán de turnarse al Congreso.

- De la misma manera, incorporándose a la tendencia nacional para que los presupuestos de egresos deban entregarse a las Legislaturas Locales con la suficiente antelación, se propone como fecha límite para la entrega del presupuesto el 15 de octubre de cada año, dando lugar a que exista el tiempo suficiente para que el Congreso asuma los consensos necesarios entre sus miembros y con el propio ejecutivo estatal.

- En lo que respecta a la Cuenta Pública, y dado que se han incluido los Informes de Avance de la Gestión Financiera en forma trimestral, se propone que la fecha última para entregar este documento sea el último día del mes de febrero de

cada año; situación que garantizaría que la fiscalización, además de permanente, se realice con prontitud y transparencia.

- Por otro lado, a fin de evitar la movilidad en cuanto al monto y destino de los recursos establecidos para cada partida presupuestaria y, al mismo tiempo, otorgar vigencia a la autorización del Presupuesto por parte del Congreso, se establece la obligatoriedad al Ejecutivo Estatal para solicitar autorización del Congreso, cuando habiendo incrementos a los ingresos presupuestados, se requiera la asignación de recursos a acciones no previstas en la autorización original; y

- Atendiendo a la necesidad de fortalecer el derecho a la información que se otorga a la ciudadanía, se reforma el artículo 33 de la Ley en comento, estableciendo la obligatoriedad de los entes fiscalizables públicos o privados, de poner a disposición del público, la información sobre el presupuesto asignado, así como los informes de su ejecución, la situación de su deuda pública y todos aquellos que establezca el propio presupuesto".

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracciones IV, VI y XXVI, 55 fracción I, 57 fracción I, 77 fracción X, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, estas

Comisiones Unidas de Justicia, de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, tienen plenas facultades para analizar y emitir el Dictamen correspondiente a la iniciativa de antecedentes.

Que los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, al realizar un estudio minucioso a la iniciativa de referencia, consideramos que es procedente, toda vez que desde que entró en vigor el 28 de diciembre de 1988, la presente Ley no ha sido objeto de reforma alguna, por lo que, al presentarse las Iniciativas de reformas constitucionales y de otros ordenamientos, se hace necesario para que guarden congruencia, adecuar los preceptos vinculados con el presupuesto de egresos y la rendición de cuentas.

Que las reformas al artículo 6, complementan el hecho de que las asignaciones autorizadas por el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos, deben estar directamente relacionadas con los programas a cargo de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que establezca el Decreto de Presupuesto del ejercicio fiscal que corresponda, motivo por el cual, los integrantes de las Comisiones Unidas las consideramos procedentes.

Que de igual forma, las Comisiones Unidas, consideraron acertadas las reformas a los

artículos 8 y 9 de la presente Ley, en virtud de que, definen entre otros aspectos, las desagregaciones técnicas de las estimaciones del gasto, las políticas, estrategias y objetivos en la elaboración del Presupuesto de Egresos, y que todo lo anterior, tenga estrecha vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, de conformidad con lo establecido por la Ley de Planeación para el Estado de Guerrero.

Que con el ánimo de evitar ambigüedades de atribuciones y competencias que en otros artículos por separado se establecen con precisión, la Iniciativa propone derogar el artículo 10, ante tal razonamiento, las Comisiones Unidas la determinaron procedente.

Que en la propuesta se reforman las fracciones I y V del artículo 11 y se adiciona la fracción VI por el recorrido de éstas, toda vez que tienen que ver con la delimitación de competencias entre la Secretaría de Finanzas y Administración y la de Desarrollo Social, señala también, la observancia que deben guardar las Dependencias y Entidades para la integración de sus presupuestos, razones por las que las Comisiones Unidas las consideraron procedentes.

Que en este contexto, los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, determinamos acertado actualizar la presente Ley, en virtud de que con los

ajustes en la estructura orgánica del Poder Ejecutivo, se cambió la denominación y atribución de diversas dependencias, entre éstas, la extinta Secretaría de Planeación y Presupuesto, que pasó a ser la Secretaría de Desarrollo Social, razón por la que, la Iniciativa de reformas contempla adecuar ésta última denominación en el artículo 12 de la presente Ley. Asimismo la Iniciativa adecua el término de la extinta Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental por el de Contraloría General del Estado en el artículo 13.

Que en el mismo sentido, en el artículo 14 se adecuan las denominaciones, sustituyendo a la desaparecida Secretaría de Planeación y Presupuesto, por la Secretaría de Finanzas y Administración, y complementa la denominación de ésta última. Los artículos 15, 16 y 17 establecen nuevos plazos para que la Secretaría de Finanzas y Administración de a conocer los lineamientos para la preparación de los proyectos de presupuesto y los que se refieren a la presentación de anteproyectos y proyectos definitivos de presupuesto por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, situaciones que para los integrantes de las Comisiones Unidas, son procedentes.

Que por otro lado, las Comisiones Dictaminadoras estimaron que es importante

y trascendente la modificación al artículo 20, que incluye adicionar las fracciones II-Bis, VI y VII, observando congruencia con las reformas propuestas a los artículos 8 y 9 de la misma, en el sentido de establecer nuevas desagregaciones técnicas en la integración del Presupuesto de Egresos y una de las innovaciones se refiere a que se desglose dicho presupuesto, de forma cuatrimestral a efecto de facilitar su comparación contra los Informes Financieros en materia de rendición de cuentas, establecidos por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564.

Que a efecto de brindar mayores márgenes de tiempo a los Diputados integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, para realizar el análisis, la discusión y aprobación en su caso, de la Iniciativa del Presupuesto de Egresos, éstas Comisiones Unidas determinan procedente la reforma del artículo 21 que establece como plazo para que el Gobernador del Estado presente la Iniciativa en comento, a más tardar el día 15 de octubre de cada año.

Que las reformas planteadas a los artículos 23, 26, 29, 39 y 40 tienen como finalidad, complementar la denominación de la Secretaría de Finanzas y Administración, eliminando del texto original, materia de reforma, a la Secretaría de Planeación y Presupuesto en

los artículos 23 y 26 y sustituyendo la anterior denominación de Contaduría Mayor de Glosa por la de Auditoría General del Estado en el caso del artículo 39, en éste último artículo y en el 40, se modifica además el concepto de Informes Financieros cuatrimestrales, en lugar de Informes de Avance de Gestión Financiera, ante lo cual, éstas Comisiones Unidas declaran procedentes dichas reformas y adecuaciones.

Que para dar vigencia a la recién aprobada Ley de Acceso a la Información Pública por la LVII Legislatura, la Iniciativa de reforma del artículo 33, resulta procedente en la opinión de los miembros de las Comisiones Unidas.

Que para ser congruentes con los plazos para la presentación y en cuanto a la integración de las Cuentas Públicas Anuales ante el Congreso, por parte de las Entidades Fiscalizadas conforme a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior, la propuesta de reforma al artículo 47 y la adición del artículo 47-Bis, en la opinión de los integrantes de éstas Comisiones Unidas resultan procedentes.

Que las reformas a los artículos 51 y a las fracciones II y III del artículo 59, solo adecuan la denominación de la Secretaría de Finanzas y Administración y en el artículo 59 sustituyen a las desapa-

recidas Secretarías de Planeación y Presupuesto y a la de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, por las de Desarrollo Social y la Contraloría General del Estado, respectivamente, por lo que las Comisiones Unidas determinaron procedente dichas reformas."

Que en sesiones de fechas 03 y 04 de noviembre del 2005 el Dictamen en desahogo recibió primera y segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 255 del

Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública del Gobierno del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 624 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 255 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEUDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 6, 8 y 9; la fracción I y V del artículo 11; los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19; el primer párrafo y las fracciones I, II y V del artículo 20; los artículos 21, 23, 26, 29, 33, 39, 40, 45, 47 y 51; las fracciones I, II y III del artículo 59 de la Ley Número 255 del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- Se entiende por presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, la autorización expedida por el Congreso del Estado, a iniciativa del Ejecutivo Estatal, para sufragar las erogaciones por

concepto de gasto corriente, transferencias, inversiones y deuda pública a cargo del Gobierno Estatal, durante el período de un año a partir del día 1º de enero, previstas en los programas a cargo de las dependencias y entidades que en el propio presupuesto se señalen.

ARTÍCULO 8.- Las previsiones de egresos, serán desagregadas conforme a una clasificación económica, administrativa, programática y por objeto del gasto, y comprenderán por separado a los poderes Legislativo y Judicial; a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como a las inversiones, erogaciones adicionales y deuda pública.

ARTÍCULO 9.- En la elaboración del presupuesto de egresos deberán observarse las políticas, estrategias, metas, objetivos y lineamientos generales, sectoriales y regionales que señala el Plan Estatal de Desarrollo de conformidad con la Ley de Planeación.

ARTÍCULO 11.- . . .

I.- De acuerdo con las instrucciones del Ejecutivo, determinar, anualmente, las sumas definitivas que habrán de incluirse en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de cada uno de los ramos de la Administración Pública, tomando en consideración la previsión de ingresos anuales;

De la II a la IV.- ... que está bajo su tutela.

V.- Atendiendo a las disposiciones de esta misma Ley, dictará los lineamientos y la metodología a los que habrá de sujetarse la integración de los presupuestos de las dependencias y entidades señaladas en el artículo 2 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 12.- Las actividades de coordinación para la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación en materia de inversión, corresponderán a la Secretaría de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 13.- La Contraloría General del Estado de Guerrero, comprobará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, así como, inspeccionará y vigilará la aplicación de las normas y lineamientos en materia de sistemas de registro y contabilidad de la Administración Central y Paraestatal.

ARTÍCULO 14.- Las entidades paraestatales someterán sus proyectos de presupuesto a la Secretaría de Finanzas y Administración por conducto de las Dependencias Coordinadoras del Sector a que corresponda. Las Coordinadoras del Sector orientarán y coordinarán la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto de las entidades que queden ubicadas en el sector

ARTÍCULO 15.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, dará a conocer a las entidades a más tardar el último día del mes de julio de cada año, los lineamientos generales para la preparación de los respectivos proyectos de presupuesto.

ARTÍCULO 16.- Para la formulación del proyecto de presupuesto de egresos, las Dependencias y Entidades que deban quedar comprendidas en el mismo, elaborarán sus anteproyectos de presupuesto con base a los lineamientos generales, mismos que deberán remitir a la Secretaría de Finanzas y Administración, a más tardar el primer día del mes de septiembre de cada año.

ARTÍCULO 17.- Después de realizar los estudios que se estimen necesarios, se resolverá sobre la procedencia de los proyectos de presupuesto presentados conforme al artículo anterior y se notificará a las Entidades y Dependencias, para que a más tardar el día 15 de septiembre de cada año, remitan a la Secretaría de Finanzas y Administración los proyectos definitivos.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría de Finanzas y Administración integrará globalmente y formulará el proyecto de presupuesto de egresos y lo someterá a la

aprobación del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 19.- Si alguna de las dependencias o entidades dejara de presentar su proyecto de presupuesto en los plazos que fija la presente Ley, la Secretaría de Finanzas y Administración, quedará facultada para formularlo, a efecto de que se presente con oportunidad a la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 20.- El proyecto de presupuesto anual de egresos del Estado se desglosará en forma cuatrimestral y conforme a una clasificación económica, administrativa, programática y por objeto del gasto, y se integrará con los documentos que se refieren a:

I.- La descripción clara y suficiente de los programas que sean base del proyecto, en los que se señalarán objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución y su valuación financiera estimada por cada programa; así mismo, de manera especial, se explicarán y comentarán los programas que abarquen dos o más ejercicios fiscales;

II.- Estimación de ingresos y proposición de gastos del ejercicio fiscal para el que se propone;

De la III a la IV.- ...

V.- Situación de la deuda

pública al final del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá al fin de los ejercicios fiscales en curso e inmediato siguiente.

ARTÍCULO 21.- El Gobernador del Estado, presentará al Congreso del Estado para su análisis, emisión del dictamen, discusión y aprobación, en su caso, a más tardar el día 15 de octubre de cada año, la iniciativa del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, elaborado en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 23.- La Secretaría de Finanzas y Administración estará obligada a proporcionar, a solicitud de los diputados del Congreso del Estado, todos los datos estadísticos e información general que puedan contribuir a una mejor comprensión de las disposiciones contenidas en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado.

ARTÍCULO 26.- El Congreso del Estado, podrá solicitar la comparecencia del Secretario de Finanzas y Administración y de los titulares de aquellas dependencias o entidades de la administración pública que considere necesario, en los términos del artículo 47 fracciones IV y XVIII de la Constitución Política del Estado, en las sesiones en que se discuta el proyecto de presupuesto.

ARTÍCULO 29.- Cuando la Secretaría de Finanzas y

Administración disponga de recursos económicos cuyo monto supere la cobertura del gasto público autorizado para el ejercicio fiscal, el Ejecutivo del Estado, previa autorización del Honorable Congreso del Estado, podrá aplicarlos dentro de la programación general de actividades oficiales, y de las obras y servicios públicos a cargo del Gobierno del Estado, sin perjuicio de la revisión, glosa, y control que debe practicar el Honorable Congreso Local, en los términos constitucionales.

ARTÍCULO 33.- Los entes fiscalizables, públicos o privados, deberán poner a disposición del público y actualizar la información sobre el presupuesto asignado; así como los informes sobre su ejecución; la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto.

ARTÍCULO 39.- Corresponderá a la Secretaría de Finanzas y Administración presentar los Informes Financieros cuatrimestrales, llevar a cabo la glosa preventiva de los egresos y solventar las observaciones que finque la Auditoría General del Estado.

ARTÍCULO 40.- Todas las Dependencias y Entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley en sus respectivos Informes Financieros cuatrimestrales,

darán cuenta a la Secretaría de Finanzas y Administración, el monto y características de su deuda pública.

ARTÍCULO 45.- Cada una de las Entidades llevará su propia contabilidad, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos y costos correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto.

ARTÍCULO 47.- Los estados financieros y demás información financiera, presupuestal y contable que emane de las contabilidades de las dependencias y entidades comprendidas en el presupuesto de egresos, serán consolidados por la Secretaría de Finanzas y Administración, la que será responsable de formular la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Estatal y someterá a la consideración del Gobernador del Estado, para su presentación ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de enero de cada año, fecha en la que debe rendirse la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 51.- La Secretaría de Finanzas y Administración, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, es la dependencia del Ejecutivo Estatal facultada para aplicar e interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones en materia de deuda

pública que establece la presente Ley y expedir las disposiciones necesarias para su debido cumplimiento.

ARTÍCULO 59.- . . .

I.- Secretaría de Finanzas y Administración;

II.- Secretaría de Desarrollo Social;

III.- La Contraloría General del Estado, y

IV.- . . .

. . .

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción VI al artículo 11; las fracciones II-Bis, VI y VII al artículo 20; y el artículo 47-Bis a la Ley Número 255 del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- . . .

De la I a la V.- . . .

VI.- Las demás que le confiere esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 20.- . . .

De la I a la II.- . . .

II-Bis.- Los montos y clasificación correspondiente a las percepciones que se cubren a favor de los servidores

públicos. Dichas percepciones incluirán lo relativo a sueldos, prestaciones y estímulos por cumplimiento de metas, recompensas, incentivos o conceptos equivalentes a éstos;

De la III a la V.- . . .

VI.- Explicación de la situación que guardan las finanzas públicas al final del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá al fin de los ejercicios fiscales en curso e inmediato siguiente; y

VII.- Descripción del panorama económico, financiero y hacendario actual y el que se prevé para el futuro.

ARTÍCULO 47-Bis.- Los Informes de Resultados derivados de la fiscalización de las Cuentas de las Haciendas Públicas Estatal y Municipales, en el ámbito de su competencia y aplicación, estarán constituidas por:

I.- Los estados financieros, contables, programáticos, económicos y presupuestarios;

II.- El registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas leyes de ingresos y del ejercicio de los presupuestos de egresos estatal y municipales, según corresponda;

III.- El origen y aplicación de los recursos y la información que muestre los efectos o con-

secuencias de las mismas operaciones, y de otras cuentas, en el activo y pasivo totales de las haciendas públicas estatal y municipales y en su patrimonio neto;

IV.- La descripción por-menorizada del estado que guarda el patrimonio del dominio público y privado estatal y municipal, respectivamente;

V.- El resultado de las operaciones de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y Entes Públicos Estatales y Municipales; y

VI.- Los estados detallados de la deuda pública estatal y municipal, según sea el caso.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga el artículo 10 de la Ley Número 255 del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 10.- DEROGADO

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con las modalidades que en los Artículos Transitorios siguientes se contemplan.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al

Gobernador del Estado para los efectos constitucionales procedentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Las reformas realizadas a los artículos 21, 26 y 47 de la Ley Número 255 del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública, entrarán en vigor a partir de la fecha en que entre en vigor el Decreto número 619 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.

RAÚL SALGADO LEYVA.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

MODESTO CARRANZA CATALÁN.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

JORGE ORLANDO ROMERO ROMERO.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Gue-

rrero, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil seis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

C.P. CARLOS ALVAREZ REYES.

Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE DECLARAN VÁLIDAS LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN LOS TÉRMINOS CONTENIDOS EN EL DECRETO NÚMERO 619, EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Ciudadano Diputado David Tapia Bravo, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Séptima Legislatura, en el ejercicio de sus facultades constitucionales, con fecha 30 de Septiembre del 2003, presentó a este Honorable Congreso la iniciativa de Decreto, por el que se reforma el artículo 74 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO.- Que en sesión de fecha 1º de Octubre del 2003, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso

del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia y solicitó turnarla de inmediato a las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Estudios Constitucionales y Jurídicos, para los efectos de ley correspondientes.

TERCERO.- Que la Ciudadana Diputada Gloria María Sierra López, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la Quincuagésima Séptima Legislatura, en uso de sus facultades constitucionales, por Oficio Número HCEG/GMSL/280/2004 de fecha 16 de junio del 2004, presentó este Honorable Congreso la iniciativa de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CUARTO.- Que en sesión de fecha 22 de Junio del 2004, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia y solicitó turnarla de inmediato a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, para los efectos de ley correspondientes.

QUINTO.- Que por oficio de fecha 23 de junio de 2004, la Diputada Gloria María Sierra López, solicitó al Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura, que el paquete integral

de iniciativas en materia de fiscalización fueran turnadas a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, por la importancia que revisten en materia de fiscalización y rendición de cuentas, para que dictaminara en forma conjunta con las Comisiones a las que fueron turnadas originalmente.

SEXTO.- Que en sesión de fecha 28 de junio de 2004, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura, tomó conocimiento del oficio de referencia, acordando turnar a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, el paquete integral en materia de fiscalización, a efecto de dictaminar en Comisiones Unidas con las demás Comisiones Ordinarias a las que les fue turnado dicho paquete, motivo por el cual las Comisiones de Estudios Constitucionales y Jurídicos, de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, dictaminaron en forma conjunta.

SEPTIMO.- Que con fecha 26 de octubre del 2005, los integrantes de las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos, Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, presentaron para su aprobación, en su caso, el dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de los Municipios siguientes:
Guerrero.

OCTAVO.- Que en Sesión de fecha 4 de noviembre del año 2005, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, previos los trámites legales procedentes, aprobó el Decreto Número 619 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

NOVENO.- Que para dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III del artículo 125 de la Constitución Política Local, la Presidencia del Honorable Congreso, giró oficio circular número OM/DPL/1210/2005 de fecha 4 de Noviembre del 2005 a los Honorables Ayuntamientos de los Municipios que integran nuestra Entidad Federativa, por el que se les da a conocer la reforma antes mencionada.

DÉCIMO.- Que con fecha 24 de Abril del año 2006, la Secretaría del H. Congreso del Estado, rindió informe a la Presidencia de este cuerpo colegiado, en el sentido de haberse recibido 42 Actas de Cabildo de distintos Municipios, respecto del Decreto Número 619.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el informe de referencia deja constancia de 42 votos aprobatorios, realizado por los Honorables Ayuntamientos de

1. Acapulco
2. Ajuchitlán
3. Alcozauca de Guerrero
4. Apaxtla de Castrejón
5. Atenango del Río
6. Atoyac de Álvarez
7. Ayutla de los Libres
8. Benito Juárez
9. Buenavista de Cuéllar
10. Coahuayutla de José María Izazaga
11. Copalillo
12. Coyuca de Benítez
13. Cuetzala del Progreso
14. Cutzamala de Pinzón
15. Chilpancingo de los Bravo
16. Eduardo Neri
17. Florencio Villarreal
18. Gral. Canuto A. Neri
19. Gral. Heliodoro castillo
20. Iguala de la Independencia
21. Igualapa
22. Ixcateopan de Cuauhtémoc
23. José Joaquín de Herrera
24. José Azueta
25. Juan R. Escudero
26. Leonardo Bravo
27. Juchitán
28. Marquelia
29. Ometepec
30. Pilcaya
31. Pungarabato
32. Quechultenango
33. San Luís Acatlán
34. San Marcos
35. San Miguel Totolapan
36. Taxco de Alarcón
37. Tecpan de Galeana
38. Tepecoacuilco de Trujano
39. Tlalixtaquilla de Maldonado
40. Tlapehuala
41. Xochihuehuetlán
42. Zitlala

DÉCIMO SEGUNDO.- Que realizado el cómputo de las Actas de Cabildo, se tiene que 42 Municipios a través de sus Ayuntamientos aprobaron el Decreto Número 619, por lo que se hace procedente que en términos de los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicado en forma análoga y 125 de la Constitución Política Local, este H. Congreso del Estado realice la Declaratoria de Validez de las reformas y adiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprobada mediante Decreto Número 619.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local, 8º. Fracción I y 127 párrafos primero y cuarto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

ÚNICO.- Se declaran válidas las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los términos contenidos en el Decreto Número 619, expedido por este Honorable Congreso con fecha 4 de Noviembre del 2005.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a

partir de su expedición.

SEGUNDO.- Comuníquese al Gobernador del Estado para su conocimiento, efectos constitucionales y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil seis.

DIPUTADO PRESIDENTE.

C. MARIO RAMOS DEL CARMEN.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

C. ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

C. JOSE LUIS RAMÍREZ MENDOZA.
Rúbrica.



**DIRECCION
GENERAL DEL
PERIODICO
OFICIAL**

**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE
1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos
Hidráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02
y 747-47-1-97-03**

TARIFAS

INSERCCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.34
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.27

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 234.46
UN AÑO	\$ 503.10

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 411.84
UN AÑO	\$ 811.98

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 10.76
ATRASADOS	\$ 16.38

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.